

Recomendación 04/2025.

**Violación al Derecho Humano
a la Libertad, a la Integridad y
Seguridad Personal por la
Detención Arbitraria y
Desaparición Forzada.**

C. Gustavo Alfonso Ayón Aguirre
Presidente Municipal de Compostela, Nayarit.
P r e s e n t e.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV, V, XIII, XV, XVIII, XXIII y XXXII, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DH/151/2020** relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **VI**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VD**, consistentes en **Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit.¹

Asimismo, se emite la presente considerando, que este Organismo Constitucional Autónomo tiene como atribución el proponer, en el exclusivo ámbito de su competencia, los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio redunden en una mejor protección de los derechos humanos; atentos también, a lo establecido por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a "...promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...", y la obligación del Estado de "...prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...".

Si queremos una sociedad mejor para las futuras generaciones, debemos trabajar desde la trinchera que nos corresponda; la ciudadanía denunciando el delito; pero las personas servidoras públicas, quienes tienen a su cargo la noble tarea de servir al pueblo mediante la aplicación de la ley, su responsabilidad es mayor, porque

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

tienen la obligación de eliminar la fuente de la corrupción e incremento del delito: la impunidad.

Al tenor, es importante en todo tiempo exhortar a la autoridad correspondiente la necesidad de atender debidamente el reclamo de sancionar y reparar los daños ocasionados por el ejercicio irregular de la administración pública, máxime cuando este provoca graves violaciones a derechos humanos, como es la desaparición forzada. Asimismo, la empatía a las víctimas es importante, por formar parte, independientemente de toda norma jurídica, de la ética necesaria de toda persona servidora pública.

Ahora bien, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
VD	Persona Víctima Directa
VI	Persona Víctima Indirecta
AR	Persona Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública
PR	Persona Relacionada
CI	Carpeta de Investigación
CP	Causa Penal
DR	Dato Reservado

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:



Denominación	Acrónimos o abreviaturas.
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit	CDDH / Organismo Estatal/ Comisión Estatal/ Organismo Constitucional Autónomo.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Agente del Ministerio Público	AMP
Fiscalía General del Estado de Nayarit	FGE
Módulo de Atención Temprana	MAT
Policía Nayarit División Investigación/Agencia de Investigación Criminal de la FGE	Policía Investigadora
Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas de la FGE.	FEIPD
Visitador General y Enlace Operativo en Materia de Derechos Humanos de la FGE.	Enlace-FGE
Juez de Control adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con sede en Tepic, Nayarit.	Juez de Control
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit.	CEAIV
Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Nayarit.	CEBEN
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit.	DSPMCN
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.	SSPC
Informe Policial Homologado	IPH

Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

La presente Recomendación nos habla de **VD**, un joven que al momento de su desaparición contaba con la edad de 28 veintiocho años, casado, padre de un hijo, con grado de estudios medio superior, de ocupación comerciante, y quien fuera visto por última vez, el día 22 veintidós de abril de 2020 dos mil veinte, al momento en el cual elementos de la DSPMCN, lo detuvieran cuando circulaba a bordo de su vehículo marca Jetta rojo; ello, al interior del poblado de Guayabitos, Nayarit, como se expondrá más adelante; por lo que sus familiares, en especial, su señora madre **VI** y sus hermanos **V12 y V13** reclaman Verdad, Justicia, y una Reparación Integral sin simulaciones.

Así, la señora **VI** con fecha 09 nueve de junio del año 2020 dos mil veinte, presentó formal queja por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en **Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición**

Forzada, en agravio de **VD**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN; luego de que expusiera ante esta CDDH, los siguientes hechos:

“...que el día 22 veintidós del mes de abril del año 2020 dos mil veinte, su hijo de nombre **VD**, acudió a Guayabitos municipio de Compostela, Nayarit, para poder ver a su menor hijo, por lo que ese mismo día en la noche recibió una llamada de su nuera diciendo que **VD**, había discutido con su papá refiriéndose al suegro de **VD**, por lo que llegaron elementos de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, y se lo llevaron detenido, por lo que la señora **VI**, mencionó que se comunicó a las oficinas de la Cárcel Municipal de Compostela, Nayarit, para preguntar que si se encontraba su hijo detenido pero ahí le dijeron que no, le mencionaron que no, por lo que la quejosa estuvo llamando toda la noche al celular de su hijo **VD**, y no contestaba nadie solo mandaba a buzón de voz, por lo que al día siguiente 23 veintitrés de abril del año en curso, volvió a insistir llamando de nueva cuenta a las oficinas de la Cárcel Municipal de Compostela, y después de insistirles tanto y decirle que su hijo no aparecía y que personas habían visto que Elementos de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, se lo llevaron detenido el servidor público de la Policía Municipal de Compostela con el que estaba hablando de nombre **SP1**, le mencionó que el mismo día de ayer a su hijo lo dejaron salir libre porque pagó una multa de \$500.00 (quinientos pesos), también le mencionaron que a su hijo lo habían detenido por que traía una pistola, pero que ellos ya no sabían nada de su hijo después de dejarlo libre, por lo que así pasaron los días, sin saber nada de su hijo **VD**, por lo que el día 28 veintiocho del mes de abril del año en curso, interpuso la denuncia en la Fiscalía de Guadalajara, Jalisco, por la desaparición de su hijo, y en Guadalajara, Jalisco, le dijeron que la denuncia la remitirían a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ya que los hechos habían ocurrido en el Estado de Nayarit, por lo que fue hasta el 09 nueve del mes de mayo del año 2020 dos mil veinte, que recibió una llamada por parte de personal de la Fiscalía para decirle que su carpeta de investigación se encontraba en la mesa de Desaparecidos con el número de Expediente **DR1**, y que el encargado de la carpeta de investigación es el Licenciado **SP2**, por lo que la quejosa manifestó que desde el 09 nueve de mayo hasta el día de hoy no ha tenido información de la carpeta de investigación, no le han hablado no le han informado nada...”.

Dentro de la queja radicada por esta CDDH, se ordenó el desahogo de las diligencias necesarias para su integración, entre estas, se requirió a las autoridades responsables, un informe justificado en relación a los actos materia de inconformidad y la documentación que fuera relativa a la detención de la persona agraviada; asimismo, se requirió del AMP y de la autoridad judicial competente, la remisión de copias certificadas de los procedimientos seguidos por la desaparición forzada cometida en agravio de **VD**.

Una vez que se obtuvieron estas constancias e informes antes señalados, se procede analizar los medios de convicción contenidos en estas; con lo cual, resulta suficiente para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos cometida en agravio de **VD**, consistente en Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada, por personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN.

La desaparición forzada de persona constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues no sólo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona, lo que la coloca en un estado de completa indefensión.

Además, la desaparición forzada, constituye, como ya se dijo una “violación grave de derechos humanos que no cesa hasta que la suerte o el paradero de la persona desaparecida se determina plenamente. Esta grave violación a derechos humanos no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida de la víctima directa, sino que coloca su vida e integridad en riesgo permanente y en incertidumbre constante”².

En ese contexto, la desaparición forzada de personas es una situación límite para las familias, quienes se convierten en también en víctimas, pues dicha situación les provoca una angustia constante y transforma profundamente su psique y su proyecto de vida, tanto por el desasosiego que la ausencia inexplicable de un ser querido representa, como porque a partir de ese hecho, el círculo afectivo de quien falta se vuelca a dedicar sus días a encontrarle. Esto implica alteraciones drásticas en los proyectos de vida de la familia, así como el desvanecimiento de sueños por alcanzar y la pérdida de propósitos en común e individuales.

La gravedad de estos hechos ha sido condenada y combatida por los organismos de la sociedad internacional, y su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad; la desaparición de personas trae consigo, en la generalidad de los casos, un trato despiadado en contra de las víctimas quienes se ven sometidas a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes.

Por todo lo anterior, los familiares de las personas desaparecidas se constituyen en víctimas indirectas de dicha violación grave a derechos humanos, cuya condición los somete a actos equiparables a la tortura y a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en tanto desconocen el paradero de su ser querido y, además, se enfrentan a la inquietud e incertidumbre sobre el quehacer institucional, lo que les obliga a dedicar su vida a su búsqueda.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 09 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, suscrita por personal de actuaciones de esta CDDH, en la que se hizo constar la denuncia

² Tesis: 1a. VI/2025 (11a.), de Undécima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, en materia Constitucional; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2030248; de rubro siguiente: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SOMETE A LOS SERES QUERIDOS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A ACTOS EQUIPARABLES A LA TORTURA”.

interpuesta por la ciudadana **VI**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VD**, consistentes en Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN. (Fojas 3-4)

2. Oficio VG/790/2020 suscrito el 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, por personal de actuaciones de esta CDDH, mediante el cual se solicitó al AMP de la FEIPD, la remisión de copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación DR1, radicada por la Desaparición cometida en agravio de **VD**. (Fojas 5 – 7)

3. Con fecha 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, esta CDDH emitió el oficio número VG/791/2020, por conducto del cual se solicitó al Titular de la DSPMCN la rendición de informe respecto a los hechos denunciados por la ciudadana **VI**; asimismo, la remisión de copias certificadas de la boleta de ingreso, del registro administrativo o del pago de la multa referente a la detención de **VD**. (Fojas 8 – 10)

4. Oficio DSP/AJ-280-XL/2020 suscrito el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, por el Licenciado **AR1**, Titular de la DSPMCN, a través del cual rindió el informe justificado que le fue requerido por este Organismo Estatal, respecto a la queja interpuesta por la ciudadana **VI**; para lo cual expuso:

“...Solicito a la denunciante que señale el número telefónico al cual se comunicó para solicitar información de su hijo **VD**.

Respecto al C. **SP1** quien la denunciante refiere que es elemento de la policía municipal de Compostela; hago de su conocimiento que **no es integrante** de esta institución a mi cargo en fundamento a lo expuesto remito la “fatiga” de personal con fecha 22 de abril del año 2020 y lista nominal de la segunda quincena del mes de abril del año 2020 señaladas en los numerales 2 y 3 en el apartado de pruebas. El día 22 de abril del 2020 a las 23:10 horas aproximadamente recibí una llamada por parte del comandante **AR2** informándome sobre los hechos suscitados en las afueras de los bungalows denominado “DR2” ubicado en el poblado del Rincón de Guayabitos de esta municipalidad concerniente de **3 detenciones administrativas** por incurrir en una falta administrativa prevista en el artículo 127 fracción I en el bando de policía y buen gobierno para el municipio de Compostela, Nayarit, y un cuarto detenido de nombre **VD** mismo que sería puesto a disposición ante el ministerio público de la Peñita de Jaltemba con el Lic. **SP3** toda vez que se le encontró por parte del comandante **AR2** una pistola tipo escuadra en color negro a la altura de la cintura al realizar una inspección de personas motivo por el cual los agentes **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** a bordo de la unidad DR11 se trasladaron con los detenidos antes mencionados ante dicha representación penal para dar continuidad y cumplimiento a lo establecido en el protocolo de primer respondiente.

Siendo las 23:25 horas aproximadamente del mismo día recibo una llamada telefónica por parte del comandante **AR2** informándome que al momento de mostrarle la pistola tipo escuadra en color negro el agente de ministerio publico Lic. **SP3** no recepcionó la puesta a disposición exponiendo que no era de su competencia que le correspondía al ministerio público del fuero federal, por lo que

instruí que retornaran a las instalaciones para el aseguramiento de las 4 personas privadas de su libertad de nombre **VD, PR1, PR2 y PR3** en los separos de la comandancia de la Peñita de Jaltemba y su vez realizaran las actas correspondiente para la puesta a disposición del agente del ministerio público federal. Es importante mencionar que el mismo ministerio público del fuero común el Lic. **SP3** ordenó a los agentes de policía la presentación de los detenidos ante las instalaciones del ministerio público ubicadas en la localidad de la Peñita de Jaltemba. Inmediatamente después de terminar la llamada nuevamente se comunica y me informa el comandante que al descender de la unidad cae al suelo la pistola tipo escuadra en color negro y al impactarse contra el suelo se desprende el cargador y expulsa balines acto seguido realiza una revisión minuciosa percatándose que no era un arma de fuego si una pistola de gas comprimido (co2).

Derivado a lo anteriormente expuesto se suspende la puesta a disposición en contra del C. **VD** ya que la pistola tipo escuadra en color negro por sus características de ser de gas comprimido (co2) no se encuentra como un tipo penal en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos en sus artículos 9, 10 y 11 no la señala como un arma de fuego; y así mismo en su artículo 13 no es considerada como un arma prohibida aunado a lo establecido en el numeral 183 en el Código Penal para el Estado de Nayarit. Quedando privado de su libertad únicamente por incurrir en una falta administrativa.

El C. **VD** ingresó el día **22 de abril del 2020 a las 23:33** horas por incurrir en una falta administrativa prevista en el artículo 127 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Compostela Nayarit; obteniendo su libertad el día **23 de abril del 2020 a las 02:24 horas** toda vez que cubrió con el pago correspondiente a su falta motivo por el cual se expidió un recibo de pago por la cantidad de \$500.00 m/n con número de folio 3492 expedido el día 23 de abril del año en curso...". (Fojas 13-15)

5. Oficio sin número signado el 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, por el Licenciado **AR1**, Titular de la DSPMCN, correspondiente al orden económico de los servicios de inspección, seguridad y vigilancia de personal operativo y administrativo, que con esa fecha se desempeñaron adscritos a las Comandancias de Compostela, Las Varas, Zacualpan y la Peñita de Jaltemba, Nayarit; destacándose aquellos que estuvieron adscritos al último de los poblados en mención, a saber:

“...01. AR1	<i>Director...</i>
01. AR2	<i>Comandante...</i>
02. AR3	<i>Agente Operativo...</i>
03. AR4	<i>Agente Operativo...</i>
04. SP4	<i>Agente Operativo...</i>
05. SP5	<i>Agente Operativo...</i>
06. SP6	<i>Agente Operativo...</i>
07. AR5	<i>Agente Operativo...</i>
08. SP7	<i>Agente Operativo (Guardia y Alcaide)</i>
09. SP8	<i>Agente Operativo (Descanso por contingencia)”</i>

(Fojas 18 -19)

6. Oficio DSP/AA/0238/20 signado por el Licenciado **AR1**, Titular de la DSPMCN, correspondiente al estado de fuerza de la DSPMCN, con el que se contaba durante la segunda quincena del mes de abril de 2020 dos mil veinte. (Fojas 22 - 32)

7. Boleta 3492, suscrita el 23 veintitrés de abril del año 2020 dos mil veinte, por el Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, relativa al pago por la infracción administrativa atribuida a **VD**. (Foja 33)

8. Ficha de detención levantada el 22 veintidós de abril de 2020 dos mil veinte, por el encargado en turno de la DSPMCN, a nombre de **VD**, en la que se hizo constar que éste ingresó a separos municipales a las 23:33 veintitrés horas con treinta y tres minutos, con hora de salida a las 02:24 dos horas con veinticuatro minutos del día 23 veintitrés de abril del año en mención. (Fojas 34-36)

9. Parte informativo suscrito por el Comandante y Agentes de la DSPMCN, **AR2, AR3, AR4 y AR5**, respectivamente; ello, en relación a la detención que practicaron a **VD, PR1, PR2 y PR3**. (Fojas 37 – 39)

10. Copias certificadas del reporte de hechos **RH1**, radicada el 09 nueve de mayo de 2020 dos mil veinte (posteriormente elevada a carpeta de investigación **CI**), por el AMP adscrito al MAT de la FGE, por hechos con apariencia del delito de Desaparición Cometida por Particulares, en agravio de **VD**; de las cuales se destacan las siguientes constancias:

a) Denuncia interpuesta por la ciudadana **VI**, ante la FGE de Jalisco, de la cual se desprende la narración de los siguientes hechos:

“...Que me presento ante esta autoridad a efecto de denunciar la desaparición de mi HIJO de nombre **VD DE 28 AÑOS DE EDAD**, que vive en la calle(...), que es comerciante y vende piezas de carros sin un domicilio fijo y que tiene dos celulares de números (...) y (...) de la compañía de Telcel; esto debido a que mi hijo se encuentra como desaparecido desde el día miércoles 22 de abril de 2020 **cuando se lo llevaron detenido de la calle Marisol sin número** ya que es un baldío, esto a un costado de los Bungalós **DR3** en Rincón de Guayabitos en la Población de Peñita de Jaltemba, del Estado de Nayarit, ese día mi hijo me llamó a las 22:00 horas y me dijo que se había peleado con su suegro porque fue a visitar a su hijo y no querían que lo viera, yo le aconsejé que se regresara a Guadalajara y él me dijo que sí que ya se iba a venir, como a las 23:20 horas recibí una llamada de él pero no la pude contestar porque me estaba bañando, intenté regresarle la llamada pero no me contestaba, al mismo tiempo me entró a mí una llamada de mi nuera de nombre **PR4** en la que me menciona que la policía se acababa de llevar a mi hijo detenido pero que no le dijera a nadie que ella me había dado esta noticia, al día siguiente llamé a la policía municipal para preguntar sobre el paradero de mi hijo y me dijeron que él no estuvo detenido ahí, al día siguiente 24 de abril de 2020 volví a llamar para verificar si había un error y efectivamente me menciona que sí estuvo detenido ahí pero que había salido el día anterior a las 14:30 horas junto con el acompañante que el llevaba de nombre **PR1**, esto debido a que alguien había pagado la fianza pero no me proporcionaron más datos, ese mismo día me llamo la suegra de mi hijo para preguntarme si yo sabía lo que había pasado y yo le dije que sí, que se pelearon ellos con mi hijo y que se lo habían llevado detenido, ella

me preguntó que quien me había dicho eso pero como mi nuera que fue la que me dio la información y me pidió que no lo mencionara, yo le dije que no sabía que sólo me llamaron para decirme eso, así que ella me dijo que había interpuesto una demanda en contra de mi hijo porque estaba agresivo y venía armado, quiero mencionar que también recibí una llamada de mi nuera en la que me dice que a ella le dijeron que mi hijo ya estaba muerto, que lo mataron y no saben dónde está el cuerpo pero no me dio más información que esa, también quiero comentar que el hijo del amigo de mi hijo que lo acompañó ese día me dijo que él iba a ir a buscarlos a los dos su padre y mi hijo allá a Nayarit, también quiero mencionar que creo que tal vez pueda estar intervenido mi teléfono, otro amigo de él que conozco como Fernando mencionó que buscó en la policía y le dijeron que **PR5** y mi hijo no pisaron la policía en ningún momento es por eso que no sé qué hacer y es por eso que vengo a esta institución para solicitar de su apoyo para la búsqueda y localización de mi hijo ya que hasta este momento no sé nada de él ni de su paradero...". (Fojas 50 – 53).

- b) Informe rendido el 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte, por el Agente de Investigación Criminal, **SP9**, en el que se expuso lo siguiente:

“...Dentro de la presente carpeta una vez teniendo conocimiento de los hechos y abocándonos a realizar las indagatorias pertinentes al respecto de los hechos denunciados, abocándonos al Protocolo homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación de Desaparición forzada, girando oficios a delegación de tránsito del estado correspondiente a la peñita de Jaltemba, a protección civil y bomberos del Estado, tránsito y vialidad municipal, policía municipal correspondiente a la peñita de Jaltemba, municipio de Compostela y verificando en hospitales, centros de atención entre otros que contamos en la región anexando los respectivos oficios de recibido de las dependencias a las que se les realizó la petición, de acuerdo y al respecto de cámaras de vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones y Trasporte no se cuenta con dichas cámaras a la entrada y salida de la carretera federal 200 Tepic Puerto Vallarta, así como no se cuentan con casetas de cobro próximas, posterior se recabaron las siguientes actas a testigos, el primero de ellos de nombre: C. **PR6** quien dijo ser originario de San Luis Rio Colorado y vecino de esta localidad de Rincón de Guayabitos Nayarit, quien hace mención conocer al C. **VD** ya que es su yerno y tiene un hijo en común con su hija **PR4**, quien en dicha entrevista manifiesta haber sido amenazado por **VD** en fecha 22 de abril del año en curso, motivo por el cual interpuso su denuncia ante MINISTERIO PÚBLICO DE RINCÓN DE GUAYABITOS NAYARIT, quedando asentado en la presente entrevista, una vez revisando nuestra base de datos y registro de denuncias recibidas se tiene que en fecha 22 DE ABRIL DEL 2020 se recibió oficio de Investigación sobre una denuncia por parte del C. **PR6** por el delito de AMENAZAS en su agravio y en contra de **VD**, con número de reporte de hechos: **RH2**, siendo esta informada completa y entregada ante ministerio público y recibida por el mismo con fecha 24 de Abril del 2020. Posterior se recabo la entrevista a testigo de la C. **PR4**, quien manifestó ser originaria de BERNAIS CALIFORNIA y vecina de esta localidad de Rincón de Guayabitos Nayarit, manifestando haber sido pareja sentimental de **VD**, y con quien tiene un hijo en común de 9 meses de edad de nombre **PR7**, manifestó haberse separado de él desde hace como 6 meses de los cuales no había tenido contacto hasta el antes del 22 de abril del año en curso en que manifiesta haber visto a **VD**, quien fue a su domicilio a ver a su hijo,

manifiesta también que el día 22 de Abril del año en curso por su mamá se entera que **VD** fue a ver a su hijo y ahí amenazó a su Papá, en donde posterior manifiesta haber hablado con su suegra y haberle dicho que al parecer se había llevado detenido a **VD** y es donde su suegra habla a la policía y le hacen referencia en la primera vez que no estuvo detenido, hasta el día 24 de Abril del año en curso en que vuelve a hablar y le dicen que sí estuvo detenida la persona pero que salió un día antes a las 14:00 horas aproximadamente, todo lo anterior quedando asentado en la entrevista, se recabo el acta de entrevista al C. SUBJEFE DE GRUPO DE LA SECRETARÍA Y DE SEGURIDAD CIUDADANA DE NOMBRE **SP11** adscrito a Rincón de Guayabitos, Nayarit, quien manifiesta haber tenido un reporte de una persona Armada, pasando datos y características, dicho reporte por parte del Ministerio Público, al cual acudieron en compañía de la POLICIA MUNICIPAL, en donde se detuvo a 4 personas que iban a bordo de un vehículo **DR4**, entre ellas uno de nombre **VD** de apodo **DR5**, haciéndose cargo POLICIA MUNICIPAL como primer Respondiente y ellos solo apoyando trasladando a los detenidos en la unidad Vehicular de la POLICIA MUNICIPAL y el vehículo a las oficinas del Agente de Ministerio Público, mencionando el comandante **AR2** que los detenidos quedarían puestos administrativamente en los separos de la CÁRCEL MUNICIPAL DE LA PEÑITA DE JALTEMBA NAYARIT, llevándose en su unidad a los detenidos y uno elemento llevándose el vehículo, elemento a cargo del Comandante **AR2**, lo anterior quedando asentado en el acta correspondiente, se recabó el acta de entrevista al C. **SP10** de 35 años de edad quien dijo ser AGENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA, originario de Tuxpan Nayarit, y vecino de la ciudad de Tepic, quien narra los hechos presenciados y de lo que tuvo conocimiento, así como dicha persona condujo a las inmediaciones del MINISTERIO PÚBLICO el vehículo **DR4**, esto por orden de su comandante de nombre **SP11**, quedando asentado en el acta de entrevista, se recabo el acta de entrevista a testigo el LIC. **SP3** de 39 años de edad quien dijo ser originario de Tepic, Nayarit, Agente de Ministerio Público adscrito a Rincón de Guayabitos, Nayarit, quien manifiesta en su entrevista que el 22 de abril del año en curso se presentó el C. **PR6** a interponer una denuncia por AMENAZAS y en contra del C. **VD**, quien dio inicio al reporte de hechos **RH2**, y posterior pasando el reporte al comandante de la policía Estatal Turística de Rincón de Guayabitos al Comandante **SP11**, y a la POLICIA MUNICIPAL al comandante **AR2**, avisando sobre la denuncia y que se encontraban una persona armada en compañía de tres personas más a bordo de un **DR4** en lo que es Rincón de Guayabitos o la Peñita de Jaltemba, Nayarit. En donde posterior se le informa por parte del comandante **AR2**, de la detención de un vehículo con las mismas características y de 4 personas de las cuales una estaba armada, siendo trasladados a la Agencia de Ministerio Público, señalando que una vez que acudieron se le dijo, que el Comandante **AR2** se haría cargo y se lo pondría a disposición por la portación de arma, a lo que le dijo que ese delito no era de fuero común que lo pusiera a disposición del Fuero Federal, que lo pusiera a Ministerio Público Federal, dando parte a su coordinador de Zona LIC. **SP12**, a quien se le informa lo sucedido, en donde ambos señalan que era delito de fuero Federal, y no de Fuero común por lo que no podía recibir el detenido, señalando que el detenido o detenidos nunca los pusieron a su vista, sólo el comandante **AR2** en presencia del comandante **SP11**, le puso a la vista un arma de fuego tipo escuadra color negro, manifestándole lo pusiera a disposición de Ministerio Público Federal, posterior le dice que se los llevara que ya habló con su superior y no había problema, a lo que le dijo que se quedara con la pistola y el señaló que No

que se la llevara, y le dijo o con cuanto se hace, estando presente el Comandante **SP11**, señalando que No que no quería Compromisos, posterior se retiraron. Señalando que las personas habían quedado detenidas administrativamente en la Cárcel Pública Municipal. Se recabó también la entrevista del C. AGENTE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, **SP13**, de 27 años de edad quien dijo ser originario y vecino de Santa María del Oro Nayarit, quien manifiesta que el día 22 de Julio del año en curso, se encontraba en los dormitorios de las Oficinas adscritas en Rincón de Guayabitos, Nayarit, cuando escuchó que salió el Ministerio Público, y al escuchar mucho ruido salió el y su compañero **SP14**, y al salir vieron la Policía Estatal y Policía Municipal y un vehículo sospechoso en Color tinto, estos traían unas personas detenidas, y al ver que todo normal se regresaron a dormir, desconociendo más, quedando asentado en la entrevista correspondiente, se entrevistó al C. AGENTE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL. **SP14** de 28 años de edad quien dijo ser originario y vecino de Tepic, Nayarit, manifestando que el día 22 de abril del año en curso por la noche se encontraba en su dormitorio y escuchó que salió el Ministerio Público, luego de un rato escuchó mucho ruido y en compañía de su compañero **SP13** salieron a ver qué pasaba, y apreció que estaba la POLICÍA ESTATAL TURÍSTICA Y POLICÍA MUNICIPAL quienes traían unas personas detenidas, y se percataron de un vehículo sedan color tinto el cual estaba estacionado frente a la patrulla de la municipal, desconociendo de lo que sucedía, percatándose que aparente todo estaba normal regresaron a dormir desconociendo que sucedió después. Lo anterior quedando asentado en las actas de entrevista correspondientes...". (Fojas 86 – 89)

- c) Entrevista practicada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **PR6**, de cuyo contenido se desprende los siguientes hechos:

(Sic) "...YO **PR6** MEXICANO DE 49 AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO **DR6**, COMAREZCO DE MANERA VOLUNTARIA A ESTAS OFICINAS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE: SOY PROPIETARIO DEL HOTEL DE NOMBRE "DR3" EN LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE GUAYABITOS, UBICADO EN EL DOMICILIO **DR6** Y SOBRE LOS HECHOS INVESTIGADOS ES MI DESEO MANIFESTAR QUE CONOZCO AL C. **VD** DESDE 2 AÑOS YA QUE ÉL Y MI HIJA **PR4** TIENE UN HIJO DE ÉL DE NOMBRE: **PR7** DE 9 NUEVE MESES, MISMO QUE ESTUVIERON VIVIENDO JUNTOS POR 3 MESES APROXIMADAMENTE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA Y DESPUÉS SE SEPARARON Y MI HIJA SE VINO A VIVIR CON NOSOTROS A LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE GUAYABITOS Y EL DÍA LUNES 22 DE ABRIL A LAS 21:00 HORAS APROXIMADAMENTE YO ME ENCONTRABA EN MI CUARTO VIENDO LA TELEVISIÓN CUANDO DE PRONTO LLEGA MI ESPOSA DE NOMBRE **PR8**, DICIÉNDOME QUE **VD** LA EX PAREJA DE MI HIJA DE NOMBRE **PR4**, SE ENCONTRABA AFUERA DEL DOMICILIO Y QUE ESTABA GRITANDO EL NOMBRE DE MI HIJA **PR4**, POR LO QUE ME LEVANTÉ Y ME DIRIGÍ HASTA EL PORTÓN PARA VER LO QUE PASABA Y AL LLEGAR AL PORTÓN VI QUE **VD** LA EX PAREJA DE MI HIJA SE LEVANTÓ LA PLAYERA Y VI QUE TRAÍA UNA PISTOLA FAJADA, DICIENDO QUE QUERÍA VER AL NIÑO POR LO QUE LE CONTESTÉ QUE EL NIÑO ESTABA DORMIDO Y ME DIJO "ME VALE MADRE QUIERO VERLO", AL MOMENTO DE DECIRLE QUE NO LO IBA A SACAR, EL SACÓ LA PISTOLA Y DICIÉNDOME "TRAIGO UNA 9 MILÍMETROS, ME VALE MADRE TE VOY A MATAR", ASÍ MISMO ÉL IBA ACOMPAÑADO DE 2 PERSONAS MÁS DEL SEXO MASCULINO, PERSONAS QUE NO CONOZCO, FUE HASTA QUE UN SEÑOR QUE LO ACOMPAÑABA LE DIJO QUE SE CALMARA QUE YO LE ESTABA DICIENDO CORTÉSMENTE, FUE POR ESE MOTIVO POR EL QUE SE GUARDÓ LA PISTOLA Y SE SUBIÓ A UN VEHÍCULO DE LA MARCA **DR4** Y FUE MOMENTOS DESPUÉS QUE SE RETIRÓ **VD** LA EX PAREJA DE MI HIJA, CUANDO ME SUBÍ A MI CUATRIMOTO Y ME DIRIGÍ AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE RINCÓN

DE GUAYABITOS, PARA REALIZAR LA DENUNCIA POR LAS AMENAZAS RECIBIDAS EN MI CONTRA Y DE MI FAMILIA, PARA ESO MI ESPOSA LE TOMÓ FOTOS AL CARRO Y A LAS PLACAS, ASÍ FUE COMO SACAMOS LOS DATOS DEL VEHÍCULO EN EL QUE SE TRASPORTABA **VD**, SIENDO UN VEHÍCULO **DR4**, A LAS 22:00 HORAS APROXIMADAMENTE VI QUE PASARON LAS PATRULLAS CON LAS SIRENAS ENCENDIDAS, DESCONOCIENDO LO QUE SUCEDIÓ...". (Fojas 101 – 103)

- d) Entrevista practicada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, a la ciudadana **PR4**, de cuyo contenido se desprende los siguientes hechos:

"...Yo **PR4** me presento voluntariamente ante esta institución, y en relación a los hechos que se investiga dentro de la presente carpeta, quiero manifestar que fue mi pareja sentimental el C. **VD**, de 28 años de edad quien es originario de Guadalajara, Jalisco, de quien lo conozco desde hace aproximadamente 2 años de conocernos y de quien me junte con el cómo al año y medio ya que salí embarazada de él y nos fuimos a vivir a Guadalajara Jalisco, sin recordar el domicilio exacto ya que rentábamos y estuvimos viviendo en varios domicilios, y me fui a aliviar de mi bebe a Estados Unidos, después me regresé con él de nuevo, él trabajaba vendiendo auto partes, después de unos meses mi bebé tendría 3 meses de nacido cuando comenzaron los problemas de pareja y decidimos separarnos, por lo que yo me vine a Rincón de Guayabitos a mi domicilio ya mencionado a vivir, en donde vivo sola con mi hijo que actualmente tiene 9 meses de edad de nombre **PR7**, desde que nos habíamos separado **VD** no había venido a ver al niño, fue hasta antes del día 22 de abril del año en curso en que había venido a ver al niño y ahí lo vi y posterior se fue, y sería el día 22 de abril del año en curso, yo me encontraba en mi casa, ya en la noche sin saber hora exacta pero pasaba de las 22:00 horas cuando escuché ruidos fuertes y sirenas de las patrullas, y vi las luces y salí a ver qué pasaba, y salí al balcón ya que yo estoy en el segundo piso pero hay un árbol y tapa no alcance a ver bien que pasaba solo vi que pasaron las patrullas de regreso, y también vi que llevaban un carro Jetta color rojo parecido al de **VD**, ya que él tiene (...), que era en el que el llegó a visitar al niño un día antes, solo vi que pasó junto con las patrullas sin apreciar más, ya para eso bajé y me platicó mi mamá que había pasado, me dijo que había llegado **VD** y que había llegado alterado, que andaba armado, y que quería ver al niño y que mi papá le dijo que si podía ver pero que hasta al día siguiente porque ya estaba dormido, me dijo también que **VD** amenazó a mi papá, no me dijo más mi mamá, ya ese día me fui a mi cuarto sin saber nada más, quiero agregar que el día 22 de Abril que sucedió todo yo en ningún momento hablé con **VD**, hasta después que pasó todo me percaté que tenía una llamada perdida de él, para eso yo desde las 19:00 horas le había hablado a mi suegra **VI** para decirle que hablara con **VD**, para que le dijera que se retirara, y nunca me contestó hasta después como a eso de las 23:30 horas aproximadamente cuando supe por mi mamá todo lo que había hecho **VD**, y le marqué de nuevo a mi suegra y me contestó, a lo que yo le comenté todo lo que había hecho **VD**, y yo le dije que al parecer se lo llevaron los policías, porque eso parecía ver cuando pasaron con el carro, fue todo lo que le dije y ya no platicamos más, sería hasta dos días después que me habló mi suegra y me dijo que un día antes ella había hablado a la policía y le dijeron que no tenían a ningún detenido con el nombre de **VD** y fue hasta el día 24 de Abril del año en curso que volvió hablar a la policía y le mencionaron que sí estuvo detenido **VD**, y solo me dijo que había salido que había pagado fianza que salió a las 14:00 de la tarde aproximadamente, solo eso me dijo, sería el día sábado 25 de Abril del año

en curso en que yo recibí una llamada telefónica del número (...) por parte de un amigo de **VD** de quien solo conozco como **PR9**, quien vive en Guadalajara, Jalisco, quien se sólo que tiene una Ferretería y desconozco más de él, solo me habló y me dijo "OYE **PR4** NOMÁS PARA DECIRTE QUE LO MATARON" refiriéndose a **VD**, yo le pregunté como sabia eso y el se dijo PUES YA PREGUNTÉ, y yo ya no pregunté más de a quien, sólo eso me dijo y fue todo lo que hablamos, fue entonces que yo le marqué a mi suegra para decirle lo que me acababan de decir, ella me preguntó que quien me había dicho esa información y yo le dije que **PR9** y ella me dijo que hablaría con él, desde ese día ya no volvimos a hablar, hasta apenas ayer 18 de mayo del año en curso, en donde me dijo que como estaba el niño que como estaba yo y sólo me dijo que se había metido a robar al departamento en donde vivía **VD**, siendo todo lo que me dijo, yo no pregunté más, a lo anterior siendo todo lo que deseo agregar...". (Fojas 105 – 106).

- e) Entrevista practicada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **SP11**, Subjefe de Grupo en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

"...SOY SUBJEFÉ DE GRUPO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT (...) Y SOBRE LOS HECHOS INVESTIGADOS ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EL DÍA LUNES 22 DE ABRIL A LAS 21:42 HORAS APROXIMADAMENTE YO ME ENCONTRABA EN MI OFICINA ADSCRITA A RINCÓN DE GUAYABITOS, UBICADOS EN CALLE AVENIDA SOL NUEVO Y AVENIDA JALTEMBA SIN NÚMERO, CUANDO RECIBÍ UN REPORTE POR VÍA MENSAJE WHATSAPP POR PARTE DEL LICENCIADO DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A RINCÓN DE GUAYABITOS DE NOMBRE **SP3**, DE UNA PERSONA ARMADA EN UN VEHÍCULO **DR4** DE ESTADO DE JALISCO Y DOS ACOMPAÑANTES, MISMO QUE MINUTOS ANTES HABÍA ACUDIDO A UN DOMICILIO EN LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE GUAYABITOS, POR LO QUE COMENZAMOS EN LA BÚSQUEDA A BORDO DE LA UNIDAD RADIO PATRULLA CON NUMERO ECONÓMICO DR12 CON PLACAS DR7 DEL ESTADO DE NAYARIT Y DEBIDAMENTE ROTULADA CON EL ESCUDO DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA Y A LA ALTURA DEL FILTRO DE SANIDAD QUE SE ENCUENTRA A LA ENTRADA DE RINCÓN DE GUAYABITOS NOS SOLICITÓ APOYO LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA PENITA DE JALTEMBA A CARGO DEL COMANDANTE **AR2**, ASÍ MISMO NOS DIRIGIMOS A EL DOMICILIO CONOCIDO DE NOMBRE EL COLIBRÍ DE RINCÓN DE GUAYABITOS, AL LLEGAR A LA ALTURA DEL RESTAURANT DE NOMBRE "DR8" CUANDO TUVIMOS A LA VISTA EL VEHÍCULO REPORTADO MINUTOS ANTES, POR LO QUE SE LES MARCÓ EL ALTO Y SIENDO MÁS ADELANTE LA UNIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL LES ATRAVESÓ LA UNIDAD, BAJANDO AL CONDUCTOR Y AL DE LA PARTE TRASERA DEL LADO DEL CONDUCTOR, ASÍ TAMBIÉN ESCUCHANDO SOLAMENTE AL COMANDANTE **AR2** QUE LES DIJO A SUS ELEMENTOS A SU CARGO DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN CLAVES QUE DR9, QUE SE DESCRIBE "**QUE LO DETUVIERAN PORQUE PORTABA UN ARMA**" ", ASÍ MISMO Y MIS ELEMENTOS A MI CARGO DE NOMBRE: **SP1 Y SP10**, PROCEDIMOS APOYAR CON LA DETENCIÓN DE OTRAS DOS PERSONAS MISMAS QUE FUERON SUBIDAS A LA UNIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL A CARGO DEL COMANDANTE **AR2**, ASÍ MISMO EL COMANDANTE **AR2** ME DIJO QUE LO APOYARA PARA TRASLADAR EL VEHÍCULO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE GUAYABITOS HACIÉNDOSE CARGO DE LLEVARSE EL VEHÍCULO EL AGENTE **SP10**, YA QUE ÉL SE HARÍA CARGO DE PONERLOS A DISPOSICIÓN, AL LLEGAR AL MINISTERIO PÚBLICO COMANDANTE **AR2** LE COMENTÓ AL LICENCIADO **SP3** QUE EFECTIVAMENTE EL DETENIDO DE NOMBRE **VD** DE APODO EL "**DR5**", SÍ PORTABA UN ARMA CORTA, PONIÉNDOLA A LA VISTA DEL LICENCIADO **SP3** Y MÍA, SIENDO UN ARMA CORTA EN COLOR NEGRO, MOMENTOS DESPUÉS EL COMANDANTE **AR2** LE LLAMÓ A SU SUPERIOR PARA

INFORMARLE LOS HECHOS Y CUANDO COLGÓ LA LLAMADA LE DIJO AL LICENCIADO DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUE YA HABÍA HABLADO CON SU SUPERIOR, QUE ÉL SE IBA HACER CARGO QUE YA NO HABÍA PEDO Y LE OFRECIÓ EL ARMA QUE NO HABÍA PEDO QUE SE QUEDARA CON ELLA, CONTESTÁNDOLE EL LICENCIADO DEL MINISTERIO PÚBLICO **SP3** QUE NO, QUE NO QUERÍA PROBLEMAS Y DESPUÉS DICIÉNDOLE QUE CON CUANTO SE HACE, VOLVIÉNDOLE A CONTESTAR EL LICENCIADO **SP3** QUE NO, DICIÉNDOLE POR LO QUE YO ME QUEDÉ EN APOYO DANDO SEGURIDAD, ASÍ MISMO MENCIONANDO EL COMANDANTE **AR2** QUE LOS 4 CUATRO DETENIDOS QUEDARÍAN ADMINISTRATIVAMENTE EN LOS SEPAROS DE LA CÁRCEL MUNICIPAL DE LA PENITA DE JALTEMBA, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, LLEVÁNDOSELOS EN SU UNIDAD LOS DETENIDOS Y ASÍ MISMO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA MUNICIPAL A CARGO DEL COMANDANTE **AR2** LLEVÁNDOSE EL VEHÍCULO **DR4** DE ESTADO DE JALISCO, DESCONOCIENDO LO QUE PASÓ DESPUÉS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR POR TENER CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS...". (Fojas 108 – 110)

- f) Entrevista practicada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **SP10**, Agente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...SOY AGENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT... Y SOBRE LOS HECHOS INVESTIGADOS ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EL DÍA LUNES 22 DE ABRIL A LAS 21:42 HORAS APROXIMADAMENTE YO ME ENCONTRABA EN MI OFICINA ADSCRITA A RINCÓN DE GUAYABITOS, UBICADOS EN CALLE AVENIDA SOL NUEVO Y AVENIDA JALTEMBA SIN NÚMERO, CUANDO NOS DIJO EL COMANDANTE DE NOMBRE: **SP11** QUE NOS ALISTÁRAMOS PORQUE SALDRÍAMOS A UN REPORTE Y AL IR POR EL RECORRIDO NOS COMENTÓ QUE ÍBAMOS A UN REPORTE DE UNA PERSONA ARMADA EN UN VEHÍCULO **DR4** DE ESTADO DE JALISCO Y DOS ACOMPAÑANTES Y A LA ALTURA DEL FILTRO DE SANIDAD QUE SE ENCONTRABA A LA ENTRADA DE RINCÓN DE GUAYABITOS, EL COMANDANTE **AR2** DE LA POLICÍA MUNICIPAL LE SOLICITÓ APOYO A NUESTRO COMANDANTE **SP11**, ASÍ MISMO NOS DIRIGIMOS A EL DOMICILIO CONOCIDO DE NOMBRE EL COLIBRÍ DE RINCÓN DE GUAYABITOS Y AL LLEGAR A LA ALTURA DEL RESTAURANT DE NOMBRE "DR8" FUE CUANDO TUVIMOS A LA VISTA EL VEHÍCULO REPORTADO MINUTOS ANTES, POR LO QUE SE LES MARCÓ EL ALTO Y SIENDO MÁS ADELANTE LA UNIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL LES ATRAVESÓ LA UNIDAD, BAJANDO AL CONDUCTOR Y AL DE LA PARTE TRASERA DEL LADO DEL CONDUCTOR, EN ESE MOMENTO EL COMANDANTE **AR2**, LES DIJO A SUS ELEMENTOS A SU CARGO DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN CLAVES QUE DR9 QUE SE DESCRIBE "**QUE LO DETUVIERAN PORQUE PORTABA UN ARMA**", ASÍ MISMO EL COMANDANTE **SP11** NOS ORDENÓ A MI Y A MI COMPAÑERO DE NOMBRE: **SP1**, PROCEDIENDO APOYAR CON LA DETENCIÓN DE OTRAS DOS PERSONAS MISMAS QUE LAS SUBIMOS A LA UNIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL A CARGO DEL COMANDANTE **AR2**, ASÍ MISMO REALIZARON LOS POLICÍAS MUNICIPALES LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO Y DESPUÉS EL COMANDANTE **AR2** LE DIJO A MI COMANDANTE **SP11** QUE LO APOYARA PARA TRASLADAR EL VEHÍCULO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE GUAYABITOS, POR LO QUE EL COMANDANTE **SP11** ME ORDENÓ QUE APOYARA EN TRASLADAR EL VEHÍCULO, DEJÁNDOLES EL VEHÍCULO Y ME PUSE A TOMAR DATOS DE LAS PERSONAS DETENIDAS, QUEDÁNDOME DANDO SEGURIDAD AFUERA DE LAS OFICINAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y **TIEMPO DESPUÉS LA POLICÍA MUNICIPAL SE LLEVÓ A LAS PERSONAS DETENIDAS EN SU UNIDAD** Y EL VEHÍCULO DE LA MARCA **DR4**, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR POR TENER CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS...". (Fojas 112 -114)

- g) Entrevista practicada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **SP3**, AMP de la FGE; de la cual se destacan los siguientes hechos:



“...YO **SP3** COMPARÉZCO VOLUNTARIAMENTE ANTE ESTA INSTITUCIÓN, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS ES MI DESEO MANIFESTAR LO SIGUIENTE: QUE FUE EL DÍA 22 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 21:05 HORAS SE PRESENTÓ UNA PERSONA A LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RINCÓN DE GUAYABITOS MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT, QUIEN DIJO LLAMARSE **PR6**, QUIEN MANIFESTÓ HABER SIDO AMENAZADO MOMENTOS ANTES POR EL **C. VD**, EN SU DOMICILIO, Y QUE ESTA PERSONA PORTABA UN ARMA DE FUEGO 9 MILÍMETROS COLOR NEGRO, Y QUE ERA SU DESEO INTERPONER UNA DENUNCIA POR EL DELITO DE AMENAZAS DÁNDOSE INICIO AL REPORTE DE HECHOS RH2 POR LO QUE UNA VEZ QUE TOMÉ LA DECLARACIÓN, VÍA MENSAJE WHATSAPP, APROXIMADAMENTE A LAS 21:42 HORAS LE INFORMÉ AL COMANDANTE DE LA POLICÍA ESTATAL TURÍSTICA DE RINCÓN DE GUAYABITOS DE NOMBRE **SP11**, ASÍ COMO AL COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL **AR2**, SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA Y QUE SE ENCONTRABA UNA PERSONA ARMADA EN COMPAÑÍA DE TRES PERSONAS MÁS A BORDO DE UN **DR4**, EN LO QUE ES RINCÓN DE GUAYABITOS O LA PEÑITA DE JALTEMBA (ILEGIBLE) HORAS DEL MISMO, DÍA SE ME INFORMA POR PARTE DEL COMANDANTE **AR2**, QUE SE HABÍA DETENIDO A UN VEHÍCULO EN GUAYABITOS CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES SEÑALADAS, Y QUE SE ENCONTRABAN EN SU INTERIOR CUATRO PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, Y QUE UNA VEZ QUE SE LES HIZO UNA REVISIÓN LOCALIZARON UNA PISTOLA, SEÑALÁNDOME QUE SERÍAN TRASLADADOS A ESTA AGENCIA MINISTERIAL, POR LO QUE UNA VEZ AL ESTAR EN MI OFICINA ME INFORMÓ UN ELEMENTO DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE RINCÓN DE GUAYABITOS **SP13**, QUE SE ENCONTRABA AFUERA DE LA OFICINA LA POLICÍA MUNICIPAL Y LA PREVENTIVA, ASÍ MISMO SE ENCONTRABA OTRO ELEMENTO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN **SP14**, QUIENES SE ENCONTRABAN AFUERA DE LA OFICINA Y NO RECUERDO QUIEN DE ELLOS ME DIJO LIC., LLEGÓ LA MAÑA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO SALÍ DE MI OFICINA PERCATÁNDOME QUE ESTABA UNA PATRULLA DE POLICÍA MUNICIPAL ESTANDO PRESENTE EL COMANDANTE **AR2**, ASÍ COMO TRES ELEMENTOS, TAMBIÉN ESTABA LA PATRULLA DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DE RINCÓN DE GUAYABITOS ESTANDO EL COMANDANTE **SP11** Y SUS ELEMENTOS Y LOS DOS AGENTES DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA, Y TAMBIÉN ME PERCATÉ DÉ QUE ATRÁS DE LAS PATRULLAS ESTABA ESTACIONADO UN VEHÍCULO CERRADO TIPO O ESTILO RAV, COLOR OSCURO SIN PERCATARME DE MÁS CARACTERÍSTICAS O SI HABÍA PERSONAS EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD, DÁNDOME CUENTA QUE DELANTE DE LAS PATRULLAS ESTABA ESTACIONADO UN **DR4** DICIÉNDOME QUE EN ESE VEHÍCULO IBAN A BORDO LAS PERSONAS, TAMBIÉN APRECIÉ QUE VENÍA UNA PERSONA DETENIDA EN LA PATRULLA DE LA POLICÍA MUNICIPAL YA QUE ESTABA ESPOSADA Y GRITABA QUE NO SABÍAN QUIEN ERA SU PADRE, QUE ES HIJO DEL DUEÑO DE LA OLA, Y COMO NO ME ACERQUÉ DEMASIADO A LA PATRULLA ALCANCÉ SOLO A DISTINGUIR OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE TAMBIÉN LA LLEVABAN DETENIDA, Y ESTABAN TODOS LOS ELEMENTOS DE POLICÍA ALREDEDOR DE LA PATRULLA, Y FUE CUANDO SE ME ACERCÓ EL COMANDANTE **AR2** Y LE DIJE QUE PASARA A MI OFICINA Y TAMBIÉN SE ACERCÓ EL COMANDANTE **SP11**, Y FUE CUANDO EL COMANDANTE **AR2** ME MANIFESTÓ QUE LO IBA A PONER A DISPOSICIÓN ANTE LA AGENCIA MINISTERIAL A LO QUE LE DIJE QUE PORQUE DELITO SEÑALÁNDOME QUE POR LA PORTACIÓN DE UN ARMA, A LO QUE LE DIJE QUE ESE DELITO NO ES DEL FUERO COMÚN QUE LO PUSIERA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O BIEN QUE LE HABLARA A SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA PEDIR INDICACIONES, POR LO QUE UNA VEZ QUE SE ESTABAN REALIZANDO LLAMADAS TELEFÓNICAS, EL SUSCRITO OPTÉ POR HACERLE UNA LLAMADA A MI COORDINADOR DE ZONA LICENCIADO **SP12**, QUIEN UNA VEZ QUE ME CONTESTÓ LE PLATIQUÉ QUE HORAS ANTES HABÍA INICIADO UNA DENUNCIA POR AMENAZAS Y QUE LES HABÍA PASADO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA UNIDAD A LA POLICÍA Y QUE APROXIMADAMENTE A LAS 23:00 HORAS HABÍA SIDO LOCALIZADO Y DETENIDA LA UNIDAD VEHICULAR Y QUE ME HABÍAN INFORMADO EL COMANDANTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL QUE AL REVISAR HABÍAN

ENCONTRADO UN ARMA DE FUEGO, A LO QUE UNA VEZ QUE LE COMENTÉ ESTO A MI COORDINADOR AMBOS SEÑALAMOS QUE ERA UN DELITO FEDERAL Y NO DEL FUERO COMÚN POR LO QUE NO PODÍA RECIBIR AL DETENIDO, QUIERO MANIFESTAR TAMBIÉN QUE EL DETENIDO O DETENIDOS NUNCA LOS PUSIERON A MI VISTA O LOS BAJARON DE LA RADIO PATRULLA DE POLICÍA MUNICIPAL, SOLAMENTE EL COMANDANTE **AR2**, EN PRESENCIA DEL COMANDANTE **SP11** ME HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS DETENIDAS, Y EN EL INTERIOR DE MI OFICINA ME PUSO A LA VISTA UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA COLOR NEGRO, A LO QUE LE MANIFESTÉ QUE LO PUSIERA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DESPUÉS DE QUE REALIZÓ NO RECUERDO SI UNA O VARIAS LLAMADAS Y ENTRÓ A MI OFICINA Y ME DIJO QUE SE LOS IBA A LLEVAR QUE YA HABÍA HABLADO CON SU SUPERIOR QUE YA NO HABÍA PEDO, Y ME DIJO QUE ME QUEDARA CON LA PISTOLA A LO QUE LE SEÑALÉ QUE NO QUE SE LA LLEVARA Y MI DIJO O CON CUANTO SE HACE, A LO QUE ESTANDO PRESENTE EL COMANDANTE **SP11**, LE SEÑALÉ QUE NO QUE NO QUERÍA COMPROMISOS; Y SIN RECORDAR LA HORA SE RETIRARON DE ESTA OFICINA, TENIENDO CONOCIMIENTO QUE LOS DETENIDOS HABÍAN QUEDADO DETENIDOS ADMINISTRATIVAMENTE EN LA CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL...”. (Fojas 116 -117)

- h) Entrevista practicada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **SP13**, Agente de Investigación Criminal de la FGE; de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...SOY AGENTE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL... Y SOBRE LOS HECHOS INVESTIGADOS ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EL DÍA LUNES 22 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO A LAS 23:00 HORAS APROXIMADAMENTE YO ME ENCONTRABA ACOSTADO EN MI DORMITORIO EN MI OFICINA ADSCRITA A RINCÓN DE GUAYABITOS, UBICADOS EN CALLE AVENIDA JALTEMBA #1 ESQUINA CON AVENIDA SOL NUEVO, CUANDO ESCUCHÉ QUE SALIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO DE NOMBRE **SP3** DE SU DORMITORIO Y AL ESCUCHAR MUCHO RUIDO, YO Y MI COMPAÑERO **SP14** SALIMOS PARA VER QUÉ PASABA Y AL SALIR SE ENCONTRABA LA POLICÍA MUNICIPAL, POLICÍA ESTATAL TURÍSTICA Y UN CARRO SOSPECHOSO EN COLOR TINTO Y TRAÍAN UNAS PERSONAS DETENIDAS, DESCONOCIENDO LO QUE SUCEDIÓ Y AL VER QUE ESTABA NORMAL MOMENTOS DESPUÉS MI COMPAÑERO **SP14** Y YO NOS REGRESAMOS A SEGUIR DURMIENDO, DESCONOCIENDO LO QUE SUCEDIÓ DESPUÉS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR POR TENER CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS...”. (Fojas 119 – 120)

- i) Entrevista practicada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **SP14**, Agente de Investigación Criminal de la FGE; en la que se expuso:

“...QUE ACTUALMENTE SOY AGENTE DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT... POR LO CUAL ME ENCUENTRO ADSCRITO A LA SUBCOMANDACIA EN RINCÓN DE GUAYABITOS, NAYARIT; Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 23:00 HORAS DEL DÍA LUNES 22 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, MIENTRAS ME ENCONTRABA ACOSTADO EN MI DORMITORIO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE ESTA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN ANTES MENCIONADA, LA CUAL TIENE POR DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA DE JALTEMBA S/N ESQUINA CON AVENIDA SOL NUEVO, ZONA RESIDENCIA EN RINCÓN DE GUAYABITOS MUNICIPIO DE COMPOSTELA, CUANDO DE PRONTO EN ESE MOMENTO ESCUCHÉ QUE SALIÓ EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EL CUAL LLEVA POR NOMBRE **SP3**, MISMO QUIEN SALIÓ DE SU DORMITORIO Y AL ESCUCHAR MUCHO RUIDO, YO Y MI COMPAÑERO **SP13**, SALIMOS PARA VER QUÉ PASABA, Y AL SALIR AMBOS MI COMPAÑERO Y YO, PUDIMOS APRECIAR QUE AL EXTERIOR DE ESTA AGENCIA DE MINISTERIO PÚBLICO SE ENCONTRABAN ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y

*POLICÍA ESTATAL TURÍSTICA, QUIENES EN ESE MOMENTO TRAÍAN A UNAS PERSONAS DETENIDAS, ASÍ MISMO MI COMPAÑERO Y YO, PUDIMOS APRECIAR QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO FRENTE A LA PATRULLA DE LA POLICÍA MUNICIPAL, UN AUTOMÓVIL TIPO SEDÁN EN COLOR TINTO, DESCONOCIENDO LO QUE SUCEDÍA Y AL PERCATARNOS QUE APARENTEMENTE ESTABA TODO NORMAL, POR LO QUE EN ESOS MOMENTOS MI COMPAÑERO **SP13** Y YO, NOS REGRESAMOS A NUESTROS DORMITORIOS PARA SEGUIR DURMIENDO, DESCONOCIENDO TOTALMENTE LO QUE SUCEDIÓ DESPUÉS...". (Foja 122 – 123)*

- j) Acta de inspección y revisión de inmueble de fecha 19 diecinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, correspondiente a las instalaciones de la Policía Municipal en el poblado de La Peñita de Jaltemba, municipio de Compostela, Nayarit. (Foja 124)
- k) Oficio DSP/AJ-181-XL/2020 expedido 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte, por la DSPMCN, del cual se advierte datos importantes para la presente investigación, como lo son, el nombre de las personas detenidas por Agentes de esa corporación policiaca, motivos de la detención, lugar de detención, motivo de libertad, agentes aprehensores, unidad, fecha y hora de ingreso, fecha y hora de salida, e instalaciones de ingreso. (Fojas 128 – 129)
- l) Boleta de pago 3492 suscrita el 23 veintitrés de abril de 2020 dos mil veinte, relativa al pago realizado por concepto de “infracción”, la cual según constancia señalada en el inciso que antecede, corresponde a la multa impuesta al ciudadano **VD**. (Foja 130)
- m) Boleta de pago 3493 suscrita el 23 veintitrés de abril de 2020 dos mil veinte, relativa al pago realizado por concepto de “infracción”, la cual según constancia señalada en el inciso que antecede, corresponde a la multa impuesta al ciudadano **PR1**. (Foja 131)
- n) Informe rendido el 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, por el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública adscrito a la localidad de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, mediante el cual informó al Agente de Investigación Criminal de la FGE, los siguientes hechos:

“Acudo por medio del presente escrito a efecto de INFORMAR respecto a su oficio: A.I.C./RG/453/20 en el que se me solicita informe si se tiene registro alguno del día 22 de abril hasta la fecha donde obre registro de personas detenidas a nombre de **VD** o registro de algún vehículo infraccionado con la siguientes características; **DR4**, por lo que me permito informarle que no se tiene registro alguno en resguardo a nombre de la persona antes mencionada y tampoco existe reporte del vehículo que describe...”. (Foja 141)
- o) Entrevista practicada el 22 veintidós de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **SP1**, Agente de la SSPC; en la que se expuso lo siguiente:

(Sic) "...YO **SP1** MEXICANO DE 37 AÑOS DE EDAD Y CON DOMICILIO CALLE PLATINUN #50 COLONIA CIUDAD INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, COMAREZCO DE MANERA VOLUNTARIA A ESTAS OFICINAS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL PARA MANIFESTAR LO SIGUIENTE: SOY AGENTE EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE NAYARIT CON NÚMERO DE ORDEN DR10 Y SOBRE LOS HECHOS INVESTIGADOS ES MI DESEO MANIFESTAR QUE EL DÍA LUNES 22 DE ABRIL A LAS 21:42 HORAS APROXIMADAMENTE YO ME ENCONTRABA EN NUESTRAS OFICINAS ADSCRITAS A RINCÓN DE GUAYABITOS, UBICADOS EN CALLE AVENIDA SOL NUEVO Y AVENIDA JALTEMBIA SIN NÚMERO, CUANDO NOS DIJO EL COMANDANTE DE NOMBRE: **SP11** QUE NOS ALISTÁRAMOS PORQUE SALDRÍAMOS A UN REPORTE Y AL IR POR EL RECORRIDO NOS COMENTÓ QUE ÍBAMOS A UN REPORTE DE UNA PERSONA ARMADA EN UN VEHÍCULO **DR4** DE ESTADO DE JALISCO Y DOS ACOMPAÑANTES Y A LA ALTURA DEL FILTRO DE SANIDAD QUE SE ENCONTRABA A LA ENTRADA DE RINCÓN DE GUAYABITOS, EL COMANDANTE **AR2** DE LA POLICÍA MUNICIPAL LE SOLICITÓ APOYO A NUESTRO COMANDANTE **SP11**, ASÍ MISMO NOS DIRIGIMOS A EL DOMICILIO CONOCIDO DE NOMBRE EL **DR2** DE RINCÓN DE GUAYABITOS Y AL LLEGAR A LA ALTURA DE EL RESTAURANT DE NOMBRE "DR8" FUE CUANDO TUVIMOS A LA VISTA EL VEHÍCULO REPORTADO MINUTOS ANTES, POR LO QUE SE LES MARCÓ EL ALTO Y SIENDO MÁS ADELANTE LA UNIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL LES ATRAVESÓ LA UNIDAD, BAJANDO AL CONDUCTOR Y AL DE LA PARTE TRASERA DEL LADO DEL CONDUCTOR, EN ESE MOMENTO EL COMANDANTE **AR2**, LES DIJO A SUS ELEMENTOS A SU CARGO DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN CLAVES QUE **DR9** QUE SE DESCRIBE "QUE LO DETUVIERAN PORQUE PORTABA UN ARMA" ASÍ MISMO EL COMANDANTE **SP11** NOS ORDENÓ APOYAR A MÍ Y A MÍ COMPAÑERO DE NOMBRE: **SP10**, PROCEDIENDO APOYAR CON LA DETENCIÓN DE OTRAS DOS PERSONAS MISMAS QUE LAS SUBIMOS A LA UNIDAD DE LA POLICÍA MUNICIPAL A CARGO DEL COMANDANTE **AR2**, ASÍ MISMO REALIZARON LOS POLICÍAS MUNICIPALES LA INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO Y DESPUÉS EL COMANDANTE **AR2** LE DIJO AL COMANDANTE **SP11** QUE LO APOYARA PARA TRASLADAR EL VEHÍCULO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE GUAYABITOS, POR LO QUE EL COMANDANTE **SP11** LE ORDENÓ A MI COMPAÑERO **SP10**, QUE APOYARA EN TRASLADAR EL VEHÍCULO, DANDO LLEGADA AL MINISTERIO PÚBLICO Y MOMENTOS DESPUÉS EL COMANDANTE **SP11** ME DIO INDICACIONES DE IR APOYAR AL FILTRO SANITARIO QUE SE ENCONTRABA EN LA ENTRADA DE LA LOCALIDAD DE RINCÓN DE GUAYABITOS, DESCONOCIENDO LO QUE SUCEDIÓ DESPUÉS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR POR TENER CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS. (Fojas 143 – 145)

- p) Ficha de detención remitida por el Licenciado **AR1**, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, a nombre de **VD**. (Fojas 156 – 157)
- q) Oficio DSP/AJ-182-XL/2020 suscrito el 20 veinte de mayo de 2020 dos mil veinte, por el Titular de la DSPMCN, al cual se anexó los siguientes documentos:
1. Listado de personal adscrito a la DSPMCN que se relaciona con el reporte de hechos **RH1**. (Fojas 165 – 167)
 2. Lista de personas privadas de su libertad en la Cárcel Pública Municipal con sede en el poblado de la Peñita de Jaltemba, Municipio de Compostela, Nayarit, de la cual se desprenden los datos relativos a la detención de **VD**, estableciendo que éste fue detenido el día 22 veintidós de abril de 2020 dos mil veinte, a las 23:33 veintitrés horas con

treinta y tres minutos, por incurrir en una falta administrativa prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Compostela, Nayarit; ello, según lo dispuesto por el artículo 127, fracción V. del Reglamento en mención, que establece ***"quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública o se duerma en la misma"***; asimismo, que los elementos de la DSPMCN que efectuaron tal arresto fueron **AR2, AR3, AR4 y AR5**. (Foja 169)

3. Lista de armamento asignado a los elementos de la DSPMCN. (Fojas 172 – 174)
- r) Entrevista practicada el 16 diecisésis de junio de 2020 dos mil veinte, por Agente de Investigación Criminal de la FGE, al ciudadano **SP15**, Policía adscrito a la DSPMCN, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...En los días que estuvo el Comandante **AR2** de guardia, me entregó sin novedad y no me hizo entrega de ningún detenido, quiero mencionar que el procedimiento de detención de personas les leemos sus derechos, se hace registro de detenido en una hoja tamaño carta donde vienen los datos generales de la persona y media filiación, en la parte inferior de la hoja vienen los datos de la persona que realizó la detención, hacemos una ficha de arresto, así mismo si la persona detenida cuenta en ese momento con dinero para pagar su multa lo puede hacer, y cuando es así se le proporciona un recibo original donde acredita el pago de su multa en donde viene su nombre completo, firma, folio y la cantidad pagada, la copia de dicho recibo es enviada a la dirección general de seguridad pública de municipio de Compostela, Nayarit, la multa depende de la falta administrativa que se haya realizado. En las instalaciones de la comandancia contamos con 2 celdas para mujeres en el interior y 3 para hombres en la zona del patio, las instalaciones no cuentan con cámaras de vigilancia. Quiero hacer mención que tengo órdenes directas del Director de Seguridad Pública del Municipio de Compostela de nombre **AR1** que en relación con las bitácoras sea solicitada directamente a la dirección en Compostela...”. (Fojas 305 – 307)
- s) Entrevista practicada el 16 diecisésis de junio de 2020 dos mil veinte, por Agente de Investigación Criminal de la FGE, al ciudadano **SP16**, Policía adscrito a la DSPMCN, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...El día de hoy se presentaron Elementos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas a mi trabajo, donde me hacen el motivo de su presencia de tales hechos que se están investigando, quiero mencionar de manera voluntaria que el día 21 de abril del presente año, salimos nuestro turno ya que nosotros trabajamos 72 horas de trabajo por 72 horas de descanso, yo cuando estoy de servicio tengo el puesto de alcaide, donde llevo a cabo cuando hay un detenido hago el llenado de las fichas de detenidos, donde vienen los datos generales como la media filiación, como también en la parte inferior los datos de los policías que hacen la entrega del detenido, si en ese momento la persona detenida traía con el mismo dinero puede pagar la fianza inmediatamente, cuando sucede esto se elabora un recibo de pago donde viene la cantidad que pagó y la falta

administrativa que cometió, ese 21 de abril, nos recibió la GUARDIA el comandante **AR2**, pero a mí me recibe su alcalde siendo una compañera de nombre **SP7** sin saberme sus apellidos, después de haber entregado nos retiramos, el comandante a cargo de nombre **SP15**, y mis compañeros de nombre **SP17, SP18, SP19, SP20 Y SP21** quien esta última persona actualmente se encuentra adscrita en la dirección general de seguridad pública municipal de Compostela Nayarit, por otra parte el comandante **AR2** tiene a cargo 6 elementos de nombre **AR4, AR3** quien tiene el puesto de segundo del comandante, **SP6, SP4, SP22, AR5 Y SP11**, de este último compañero me di cuenta el día de ayer lunes 15 de junio del año en curso que se encontraba sin vida, desconociendo las causas, el día 24 de abril del año en curso volvimos a entrar de servicio donde **SP7** me entregó la guardia sin novedad, sin hacerme entrega de algún detenido, hago hincapié que desconozco si en esos 3 días que estuvieron de guardia el comandante **AR2** y sus elementos a cargo, hubieran tenido alguna persona detenida, ya que todas las fichas y los recibos de pago son entregados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela Nayarit, agrego que en el interior de las instalaciones contamos con 2 celdas para mujeres, en la parte del patio 3 celdas para hombre, así mismo no contamos con cámara de seguridad en el interior ni exterior, siendo todo lo que tengo que mencionar en esta entrevista...”. (Fojas 310 – 311)

- t) Entrevista practicada el 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte, por Agente de Investigación Criminal de la FGE, al ciudadano **PR10**, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...El día de hoy martes 16 de junio del año en curso se presenta elementos de la fiscalía especializada en investigación de personas desaparecidas, a mi trabajo donde me hacen el motivo de su presencia, de tales hechos que se están investigando, es mi deseo de manera voluntaria manifestar que aproximadamente a mediados del mes de abril de presente año, yo entré a trabajar a mi trabajo a las 19:00 horas, me puse a barrer en eso de las 21:00 horas observé que llegó una persona del sexo masculino quien solo lo ubico de nombre **VD**, ya que al parecer era ex pareja de la hija de mi patrón de nombre **PR6**, este **VD** empezó a insultar a una compañera de trabajo de nombre **PR11** sin saberme los apellidos, donde le decía que por su culpa habían sucedido los problemas, ese día **VD** andaba a bordo de un **DR4**, de modelo reciente quien andaba en compañía de dos personas más, uno de ellos ya era de edad de aproximadamente 50 años, quien recuerdo que traía puesto un short sin recordar color siendo lo único que recuerdo, **VD** mencionó que quería ver a la hija de mi patrón de nombre **PR4**, donde mi patrón no lo dejó pasar ya que tenía el candado puesto, desconozco que estuvieran platicando **VD** y mi patrón, al poco rato se retiró pasó un trayecto de aproximadamente 30 minutos cuando **VD** volvió a pasar 2 veces en mismo carro, la segunda vez que pasó se quedó parado en el baldío que está pegado en los bungalós, al poco tiempo observe desde el interior de mi trabajo que pasaron dos patrullas de la policía municipal algo rápido, acercándose al cancel queda a la calle, Y MIRÉ QUE LAS DOS PATRULLAS DE LA POLICIA MUNICIPAL ESTÁN DONDE ESTABA **VD**, DESPUÉS DE ESO VOLVIERON A PASAR LAS DOS PATRULLAS YA DE REGRESO Y ATRÁS VENÍA EL CARRO DE **VD**, DESCONOZCO SI ÉL LO LLEVABA O LA POLICÍA MUNICIPAL YA QUE ERA DE NOCHE Y NO ALCANCE A VER BIEN, menciono que la segunda persona que venía con **VD** siempre se quedó junto al carro, desconociendo que tipo de vestimenta portaba ese día por motivos de la oscuridad, en este

momento el agente de la policía estatal de la fiscalía especializada en investigación de personas desaparecidas, me muestra 4 hojas de fotografías con el nombre tapado donde reconozco un 80 por ciento que era uno de las personas que andaba en compañía de **VD** ese día, por ultimo lo único que recuerdo que **VD** vestía un pantalón de mezclilla azul, todo lo que tengo que mencionar en esta entrevista...". (Fojas 313 – 314)

- u) Entrevista practicada el 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, por Agente de Investigación Criminal de la FGE, al AMP Licenciado **SP3**, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...Quiero manifestar de manera voluntaria en esta ampliación de entrevista en relación a los hechos que se están investigando, agrego que ese día 22 de abril de presente año, era en el transcurso de la noche, cuando el comandante **AR2** de la Policía Municipal, adscrito a la peñita de Jaltemba Municipio de Compostela, al encontrarse en mi oficina me percaté que se guardó el arma de fuego a la altura del pecho, entre el chaleco táctico y su uniforme, retirándose de mis instalaciones laborales, de mis datos personales ya se encuentran dentro de la presente carpeta de investigación, siendo todo lo que tengo que mencionar en esta ampliación entrevista...” (Faja 315 – 316)

- v) Entrevista practicada el 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, por Agente de Investigación Criminal de la FGE, a la Agente Municipal **SP7**, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...Es mi deseo manifestar a los agentes de investigación criminal adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas quienes se presentan a mi domicilio registrado en mis generales donde me mencionan el motivo de su presencia sobre los hechos que se están investigando, yo tengo el puesto de alcaide en la cárcel municipal ubicada en la Peñita de Jaltemba del municipio de Compostela, Nayarit, donde trabajo 72 horas laborando en turno, por 72 horas de descanso, entrando al turno el día 21 de Abril a las 08:00 horas y saliendo el día 24 de Abril del año en curso a las 08:00 horas, en donde el día 22 de Abril del 2020 aproximadamente las 23:33 horas llegó el comandante **AR2** desconociendo el segundo apellido en compañía de **AR3**, **AR4** desconociendo sus apellidos y **AR5**, quienes bajaban unos detenidos, al ya tenerlos en mi área laboral para empezar a tomarle sus datos personales, el primer detenido estaba en una actitud muy renuente ya que andaba en estado de ebriedad y no quería aportar los datos que le estábamos solicitando para el llenado de la ficha, este solo nos decía que para que queríamos saber sus datos, donde le expliqué que para que lo ocupábamos, diciendo este que ni vergas nos daría los datos, al ver que estaba con esta actitud el detenido mi compañero **AR4**, le hizo una inspección corporal donde le encontró en la bolsa del pantalón delantera, aproximadamente la cantidad de 6,000 pesos, mismo dinero al terminar la inspección se le devolvió, a los minutos el detenido accedió a proporcionarnos su nombre **VD**, con domicilio por la calle (...), donde lo internamos mi compañero **AR4** y la de la voz en la celda número 1, agrego que antes de ingresar a la celda a **VD**, el comandante **AR2** me puso a la vista sobre mi escritorio un arma de fuego en color negro, por lo que al verla yo pensé que era real, donde también el comandante empezó hacer las

medidas de seguridad de dicha arma percatándose al sacar el cargador que la pistola era de balines, y que **VD** venía acompañado del otro detenido de nombre (Ilegible) quienes los agarraron a bordo de un vehículo desconociendo la marca solamente miré el color entre rojo y naranja, en mal estado la pintura, ellos quedaron puestos a disposición administrativo por alterar el orden público, ya que también en el interior del vehículo le encontraron una bolsa pequeña con una hierba verde con características propias de la marihuana, a partes de esta dos personas traían otros dos personas detenidas, desconociendo cual fue el motivo de la detención, a **VD** se le hizo mención que el podía pagar la fianza siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana, del día 23 de abril de presente año me dijo en ese entonces el detenido **VD**, que quería pagar su multa y la del señor (Testado) pagándome la cantidad de 1,400 pesos por los dos, ya que cada multa individual es de 700 pesos, haciéndoles su recibo individual llevándose el recibo original y quedándose con dos copias yo para entregárselas al comandante **AR2**, para que se las haga al director de seguridad pública de Compostela Nayarit, ya que pagó **VD** la multa le entregué en sus manos unas llaves que me dio el comandante, ya que dichas llaves eran del carro donde los detuvieron, miré que **VD** y su acompañante se subieron a su carro, y retirándose con rumbo hacia la carretera 200 Tepic-Vallarta, con sentido hacia Tepic, menciono que cuando hice los trámites estaba presente mi compañero **AR4** y quien me ayudó a sacar de las celdas a las dos personas ya antes descritas, en este momento el agente de investigación me muestra cuatro fotografías sin nombres donde reconozco la fotografía número 1 uno como a la persona de nombre (testado) y la fotografía número 2 dos como **VD**, quienes ambos estuvieron detenidos el día 22 de abril del año en curso, hago entrega voluntariamente de una copia simple de fotografía de la ficha de ingreso de **VD**, siendo todo lo que tengo que mencionar en esta entrevista...". (Foja 320 – 322)

w) Entrevista practicada el 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, por Agente de Investigación Criminal de la FGE, al Agente de la DSPMCN **AR3**, de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...Siendo el día 17 de Junio del 2020 me presento voluntariamente a la comandancia de la Fiscalía General del Estado en el municipio de Compostela Nayarit con domicilio ya especificado en los generales de esta entrevista, ante los Agentes de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas en donde me mencionan el motivo de mi presencia es para declarar sobre los hechos relacionados sobre una investigación, hago mención que tengo aproximadamente desde el 2005 laborando como policía, en donde he laborado en diferentes corporaciones, pero desde hace aproximadamente 2 dos años me encuentro trabajando como policía municipal de Compostela Nayarit, pero desde hace 3 tres meses más o menos estoy adscrito a la comandancia de la policía municipal en la Peñita de Jaltemba, donde oficialmente soy agente pero me desempeño como Segundo al mando, donde manejo turnos de trabajo de 72 horas en servicio por 72 horas de descanso, mi jefe inmediato es el comandante **AR2**, mis compañeros son **AR4**, **AR5**, **SP22** (quien en la fecha en cuestión estaba comisionado en el síndico), **SP7**, **SP4**, **SP8** y **SP11** de quien tengo conocimiento desde el día lunes 15 de Abril del presente año se había suicidado. Hago mención que el día 21 de Abril del 2020 ingresamos al servicio a las 08:00 horas, y

terminándolo el 24 de Abril del 2020 a las 08:00 horas. Manifiesto que el día 22 de Abril del 2020, estábamos en un recorrido de prevención de delito en el poblado de la Peñita de Jaltemba en la unidad DR11 el comandante **AR2, AR4, AR5** y el de la voz, y siendo las 22:30 horas aproximadamente, el Comandante **AR2** recibe una llamada telefónica desde cabina de radio, esto porque la frecuencia de radio no es buena, donde al parecer recibe un reporte de personas alcoholizadas que estaban alterando el orden público, entonces me dice que le diera hacia "El DR2" ubicado en el rincón de Guayabitos, esto porque yo iba conduciendo la unidad y en el trayecto el comandante solicitó apoyo a la Policía Estatal desconociendo a qué agente o comandante pidió el apoyo, y a la entrada de Guayabitos nos encontramos con la unidad de Policía Estatal y nos trasladamos hacia el lugar del reporte, al llegar a la zona que conozco como "El DR2" observé un vehículo sin recordar marca sólo que era color rojo, y encontramos a 2 dos personas del sexo masculino que se encontraban escuchando música a alto volumen y escandalizando, al acercarnos para tratar de abordarlos el hombre más joven del cual sólo recuerdo llevaba puesto un pantalón de mezclilla se puso renuente a las indicaciones, el traía una botella en la mano, le pedimos que tirara la botella y que le bajara el volumen a la música del vehículo, pero este no lo hacía, seguía escuchando música. En eso fue cuando procedimos el Comandante y el de la voz a realizar las técnicas de sometimiento, al hacer el contacto físico se le apreció un arma corta con cachas negras fajada a la cintura, donde aseguré a la persona agresiva con candados de mano, el arma la aseguró el Comandante **AR2**, en ese momento mis compañeros **AR4 y AR5** detienen al otro sujeto a quien solo recuerdo que era una persona mayor, y los subimos a la patrulla de la policía municipal, y el comandante **AR2** me dice que yo me lleve el vehículo de los detenidos que él se iba a llevar la patrulla, al subir al vehículo vi que el interior estaba todo forrado de rojo y tenía muchas bocinas, sin recordar más características del mismo, y nos trasladamos a las instalaciones del Ministerio Público de Guayabitos, al arribar observé al agente del Ministerio Público del cual solo conozco que le dicen **SP3** y a otros agentes de la investigadora afuera de las instalaciones pero alejados del Agente del Ministerio Público, los dos detenidos permanecían en la unidad, y veo que el comandante **AR2** estaba platicando con el Ministerio Público **SP3**, por lo que yo no me acerco, pasaron 5 cinco minutos cuando nos dice el comandante "vámonos" y me da la indicación de "vámonos para la base", entonces me subí de nuevo al vehículo y me dirigí a la base detrás de la patrulla municipal, al arribar a la comandancia **AR4 Y AR5** bajan a los detenidos y me doy cuenta que llevaban otros dos hombres detenidos a los ingresan a barandilla, donde la alcaide de nombre **SP7** desconociendo sus apellidos se encarga de hacer las fichas de ingreso y tomarles las fotografías para la misma, mientras yo me encargaba de cerrar el carro y asegurarlo a las afueras de la comandancia, tardó como 5 minutos asegurando el carro ya que no veía donde podía apagar el estéreo ni cerrar los vidrios, al terminar ingreso a las instalaciones y vi al detenido más joven que estaba alegando y diciendo que lo habían detenido injustamente, y mis compañeros **SP7, AR4 y AR5** le decían que guardara silencio y que solo respondiera lo que le estaban preguntando, hasta que lograron tomar los datos y lo llevaron hacia el patio donde están las celdas, pero no me percaté a cuál de ellas lo ingresaron, luego me dirijo al dormitorio donde nos quedamos el comandante y yo para preguntarle que indicación daba, y al ingresar al cuarto veo al comandante hablando por teléfono del que me di cuenta estaba hablando con el Director de Seguridad Pública Municipal, al terminar la llamada me dijo que el Ministerio Público **SP3** le había

mencionado que no podían entregarlo a él debido a que por el arma encontrada era competencia del ministerio público federal, y en ese momento el comandante realizó las medidas de seguridad correspondientes para embalar el arma, y en esto fue que nos dimos cuenta que no era un arma real, era de balines de aire comprimido, vuelve a tomar el teléfono y le habla al Director, dejando el arma sobre su cama, y escuché que iba a quedar ese asunto en administrativo, al terminar la llamada nos dijo a mis compañeros y a mí que nos preparemos, que vayamos al baño porque íbamos a volver a salir, entonces va con el alcalde para darle indicaciones sin yo saber que le comentó, yo voy al baño y después regreso al cuarto para alistarme, pero no me percató si el arma seguía sobre la cama del comandante, y más o menos a las 23:30 horas nos indica que ya íbamos a salir de recorrido nuevamente, sin tener ninguna noticia sobre los detenidos que habíamos llevado momentos antes, realizamos el recorrido por la peñita y guayabitos, regresando a la comandancia como a las 02:00 horas del 23 de Abril del presente año, y al llegar me percaté que no estaba el vehículo que habíamos llevado, y le pregunté a **SP7** sobre el vehículo, que si lo habían movido o qué había pasado, y me dijo que ya habían salido los dos detenidos, ya no le pregunté más sobre ellos y me fui a la habitación a descansar...".
(Fojas 324 – 327)

- x) Entrevista practicada el día 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, por parte de Agente de Investigación Criminal de la FGE, al Comandante adscrito a la DSPMCN, **AR2**, respecto a la desaparición del ciudadano **VD**; dentro de la cual expuso:

"Es mi deseo de manera voluntaria manifestar de los hechos que se están investigando, yo actualmente soy el comandante de un turno en la localidad de la Peñita de Jaltemba, Municipio de Compostela Nayarit, en el mes de abril de presente año estuve laborando los días 21 al 23 de abril, ya que mi horario es de 72 horas laborando por 72 horas de descanso, tengo a mi cargo 5 elementos de nombre, **AR4, AR3, AR5, SP7 y SP11 FLORES**, este último compañero lo encontraron sin vida el día 15 de junio de presente año en el interior de su domicilio, no recuerdo exacto si fue el día 22 o 23 de abril cuando me encontraba en recorrido en prevención del delito, sobre el interior del poblado de la peñita de jaltemba, esto siendo aproximadamente 22:00 horas a 23:00 horas, cuando recibí un reporte por cabina de radio de nuestra base, donde informaban que a las afueras del hotel denominado el **DR2**, se encontraba un grupo de personas escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y que una de las personas a parecer portaba un arma corta, dando a entender que una pistola, al tomar el reporte le solicité el apoyo por vía telefónica al Comandante **SP11**, con número telefónico (...), de la policía estatal turística de la localidad rincón de guayabitos, donde ambos nos pusimos de acuerdo para reunirnos a la altura del tanque elevado que se ubica por la carretera 200 Tepic - Vallarta, al yo llegar al lugar ya arriba descrito ya se encontraba el comandante **SP11** a bordo de su patrulla con número económico **DR12**, y 4 elementos a su cargo, nos dirigimos a lugar del reporte por lo que me tocó ir al frente al llegar a las afueras del hotel **DR2**, tuvimos a la vista 4 personas del sexo masculino, las cuales se encontraba a un costado de un **DR4**, modelo aproximadamente 2010, corroborando los datos del reporte era verídicos, al identificarnos como elementos de la policía municipal en compañía de la policía estatal, donde ambas corporaciones procedimos en hacerles una revisión a las 4

personas, encontrándoles a todo entre sus bolsas de los pantalones, una pequeña cantidad de hojas verdes, con las características propias de la marihuana así mismo a uno de ellos se le encontró una pistola fajada sobre la cintura, está siendo una pistola en color negro tipo escuadra desconociendo modelo o calibre, al tener ya asegurada a bordo de la unidad **DR11**, de la Policía Municipal le marque por vía telefónica al número (...), perteneciente al Director de la Policía Municipal de Compostela **AR1**, para pasarle novedades de los detenidos y dándome la indicación que le marcará al ministerio público, yo marque al número (...) perteneciente al Licenciado del ministerio público del rincón de guayabitos, C. **SP3**, para hacerle de su conocimiento que teníamos a una persona que portaba un arma, quien era acompañado de otras tres personas, donde el Licenciado del ministerio público me dijo que trasladara a los detenidos junto con la arma y el vehículo a sus instalaciones, al darnos esta indicación el ministerio público, subimos a las 4 personas detenidas en la parte de la caja de la patrulla que traigo a mi cargo, de las cuales solo recuerdo que el que portaba el arma manifestaba que se apellidaba **VD**, dándole la indicación a mi compañero **AR3**, para que él se llevara el carro de los detenidos al ministerio público, tomamos la avenida sol nuevo de ese lugar se encuentra aproximadamente 2 o 3 cuadras para llegar al ministerio público, al ya estar presente con el licenciado **SP3**, le enseñé sobre su escritorio el arma diciéndole que dicha arma la portaba uno de los detenidos, en todo momento estaban dos compañeros de la agencia de investigación que los conozco de nombre **SP13 y SP14**, en el exterior de las instalaciones se encontraba más compañeros no recordando quienes eran, pasaron unos minutos donde el licenciado **SP3**, me hizo del conocimiento que en cuestión de las armas le competía al ministerio público federal, al tener esta respuesta le marque por vía telefónica al Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, de nombre **AR1**, para transferirle la información que me dijo el ministerio público, diciéndome mi jefe inmediato que a los detenidos los trasladáramos a la cárcel municipal donde estoy adscrito, para hacer los trámites correspondientes y para elaborar la apuesta a disposición sobre la persona que portaba el arma, retirándome de la oficina del ministerio público tomamos la carretera federal 200 Tepic - Vallarta, al llegar a la cárcel municipal al momento de bajarme de la unidad tomé el arma en el momento que cerraría la puerta de la unidad se me cayó el arma, botando el cargador por la parte de debajo de la pistola, donde se desprendían unos balines del cargador, en ese instante me volví a comunicar con el director, para informarle que la pistola era de balines, dándome la indicación de que cancelara la apuesta a disposición por que el arma no era real, solo que los dejara detenidos administrativamente por la dosis que traían con ellos mismos, al darme este indicación el director procedimos a internarlos, antes de que los ingresaran a las celdas mi compañera **SP7**, quien es la alcaide y es quien realiza el llenado de las fichas de ingresos de los detenidos, mi compañera y el de la voz le hicimos de su conocimiento a los detenidos que iban a quedar solamente detenidos por falta administrativa, la cual se debe pagar o 36 horas de arresto o una multa económica, a lo cual contestó la persona que mencionaba apellidarse **VD** que si traía dinero pero que no iba a pagar ni vergas, procediendo mi compañera **SP7** a ingresarlo a una de las 3 celdas, en ese rato tomé de nuevo la pistola para aguardarla en un loker que se encuentra donde se registran a las personas detenidas, dure un rato en las instalaciones y estaba sin novedad salí a patrullar de nuevo cuando recibí una llamada de mi compañera **SP7** de su número telefónico (...), donde me manifestaba que la persona detenida de apellido **VD** quería pagar la multa de uno de sus

acompañante y la de el mismo, dándole la indicación a la compañera que estaba bien que le cobraran la cantidad de 500 pesos a cada uno, y les diera su recibo como las llaves de su vehículo del cual no llevábamos para su protección y resguardo a las afueras de la comandancia, siendo todo lo que le manifesté a la compañera, paso entre 1 hora o 2 horas cuando volví a ir de nuevo a la cárcel municipal donde me comentó mi compañera que cuando pagaron la multa los detenidos se subieron a su vehículo y se retiraron, hago hincapié que las copias de los recibos de las multas como las fichas de detenidos las entregó al salir de turno al personal administrativo que se encuentra en la comandancia municipal de Compostela, agrego que la pistola de balines se la entregué en sus manos al Director **AR1**, desconociendo donde la aguardaría, siendo todo lo que tengo que mencionar en esta entrevista...". (Fojas 329 – 331)

- y) Entrevista practicada el día 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, por parte de Agente de Investigación Criminal de la FGE, al Agente adscrito a la DSPMCN, **AR4**, respecto a la desaparición del ciudadano **VD**; dentro de la cual expuso:

“...Quiero manifestar que en relación a la carpeta de investigación que se investiga señalada el rubro superior derecho, yo soy policía municipal de la peñita de jaltemba, municipio de Compostela y el día 22 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 06:00 de la tarde yo me encontraba en las oficinas de la policía municipal cuando mi jefe inmediato de nombre **AR2**, le comentó a mi compañero **AR3** que nos alistemos para salir a trabajar, en ese momento mi compañero de nombre **AR5** y yo bajamos de la segunda planta y al estar afuera de las oficinas mi comandante **AR2** nos dice que "VAMONOS " por lo que en ese momento **AR5** y yo nos subimos a la caja de la patrulla, por lo que nos trasladamos a la peñita de jaltemba hacer nuestro recorrido de vigilancia por todas las colonias de esa localidad, siendo aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 de la noche yo desde la caja de la patrulla, escuché que sonó el teléfono celular de **AR2** en ese momento me percaté que nos dirigimos a guayabitos, sin saber qué fue lo que habló o con quien hablaría, al llegar a la avenida principal de la entrada a guayabitos, me di cuenta que una patrulla de la policía estatal preventiva se nos unió a la caravana y nos dirigimos hacia la zona donde se encuentra un hotel de nombre **DR2** y al arribar al lugar, en el parqueadero me percaté que se encontraba un vehículo en color rojo, tipo Jetta o Bora, ya que por lo oscuro del lugar no se apreciaba la sub-marca, ahí mismo recargados en el cofre se encontraban dos personas de sexo masculino, de los que solo recuerdo que uno de ellos que ya se veía mayor traía un short, en color café tipo mayonesa, una camisa verde tipo polo y una bolsa tipo mariconera colgada al pecho en color caqui, al mismo tiempo que mi comandante de nombre **AR2** desciende de la patrulla, se presenta con el conductor, del que solo recuerdo que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo sin recordar el color, en ese momento me percató que del vehículo de la parte trasera descienden otras dos personas, y al yo percatarme de eso, le di la vuelta al vehículo y quede atrás del conductor a sus espaldas, por lo que en ese momento le digo a la persona que ponga sus manos en la cajuela del carro para revisarlo y en ese momento me percaté que olía mucho a alcohol y se ponía renuente a la revisión por lo que tuve por usar la fuerza para esposarlo, escuchando en ese momento a mi compañero de nombre **AR3**

que decía "arma de fuego" refiriéndose a que la persona que le tocó revisar o sea al conductor, traía un arma de fuego, en ese momento subí a la persona a la patrulla, percatándome que ya se encontraba la otra persona que venía de acompañante arriba de la patrulla, subiendo a los cuatro detenidos a la unidad de la policía municipal, escuché que el comandante dijo, vamos al mp de guayabitos, por lo que nos trasladamos a dicho lugar y al arribar a la agencia del ministerio público el comandante **AR2** se baja a platicar con el licenciado **SP3**, pero desconozco que platicaron, porque la persona que yo estaba custodiando de lo tomado que andaba gritaba decía que era influyente que su papá era senador o diputado, algo así, no recuerdo muy bien. Siendo aproximadamente las 11 de la noche nos retiramos del mp y nos dirigimos a nuestra a la base, la cual se encuentra en la colonia las cabras y al llegar al lugar la compañera de nombre **SP7**, quien es el alcaide nos abrió la puerta y procedimos a ingresar a las oficinas en las barandillas, lugar donde les van tomando sus datos generales, en ese momento escuche que la compañera **SP7** quien es la alcaide le pedía los datos al chofer y este decía que era extranjero y que era menor de edad, y fue en ese momento que, le checo sus pertenencias y de la cartera le sacó una credencial de elector y le preguntó al chofer que si era el, la persona que estaba en la credencial de elector, contestando que si, en ese momento lo ingresaron a la celda y yo me salí a la cocina a tomar agua y posterior a las afueras de las oficinas, para esperar una orden, siendo aproximadamente las 12:00 horas...". (Fojas 333 – 335)

11. Declaración rendida el día 30 treinta de abril del año 2021 dos mil veintiuno, ante personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, por la ciudadana **VI**, dentro de la cual expresó lo siguiente:

*“...Que una vez que he dado lectura al informe rendido por parte de la autoridad presuntamente responsable, en este caso el Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit; Lic. **AR1**, es mi deseo manifestar que estoy inconforme con lo plasmado en el mismo, esto porque en primer lugar, el horario de la detención de mi hijo no coinciden, ya que mi hijo me llamó a las 23:22 horas de Guadalajara, Jalisco, que serían las 22:22 horas de Tepic, Nayarit, y a mi hijo supuestamente lo ingresaron a la cárcel de la Peñita a las 23:33, que serían 50 minutos antes de ser detenido, entonces que paso con mi hijo durante este tiempo? Quiero manifestar que el lugar donde detuvieron a mi hijo no es los Bungalows “**DR2**”, si no que la detención se efectuó en la calle **DR6**, específicamente en los Bungalows “**DR3**” que son propiedad de los suegros de mi hijo, ahora también estoy inconforme por que el arma que supuestamente mi hijo traía que era de CO2 se la decomisaron y que según a los treinta días se la iban a regresar, pero como mi hijo no fue a recogerla entonces por eso la destruyeron, eliminando la supuesta evidencia de la causa de la detención de **VD**, ya que yo ignoro si mi hijo portaba o no ese tipo de artefactos, ahora bien en el informe que tienen en la Fiscalía General del Estado, manifiestan que el problema fue una denuncia del día 22 de parte del suegro de mi hijo por unas supuestas amenazas, entonces los policías municipales de Compostela, Nayarit; detuvieron a mi hijo por una supuesta falta administrativa como lo es el traer música a volúmenes fuertes y por andar tomando en la vía pública, pero también sé que los policías municipales se pusieron en contacto con el suegro de mi hijo para informarle a él que ya habían detenido a un sujeto con las características del que denunció por amenazas, ahora bien, quiero*

señalar que hay una discrepancia en la forma en la que detuvieron a mi hijo, ya que la policía estatal y la municipal dicen que fue mientras él iba circulando o conduciendo su vehículo marca **DR4**, pero el Director de Seguridad Pública municipal de Compostela manifiesta en el parte informativo que acompaña que a mi hijo **VD** lo detuvieron junto con otras 3 personas más mientras estaban parados y estacionados escuchando música, cosa que genera duda en las versiones de las autoridades, quiero señalar que son 6 personas detenidas por la desaparición de mi hijo, como son 5 hombres y una mujer y aportando el número de causa penal de mi hijo es la CP del Centro Regional de Justicia Penal de esta ciudad de Tepic, Nayarit...". (Fojas 378 – 379)

12. Copias certificadas que integran la causa penal CP, que se instruye en contra de **AR2, AR1, AR4 Y AR5**, por su probable comisión en el hecho que la ley señala como delito de Desaparición Forzada de Persona, en agravio del ciudadano **VD**; constancias de las cuales se destacan las siguientes:

- a) Sentencia de juicio oral dictada el 13 trece de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, en la que se determinó que, una vez desahogadas las pruebas, las mismas eran aptas para demostrar la existencia del delito de Desaparición Forzada de Personas, cometida por parte de los acusados **AR2, AR5, AR4, AR3 y AR1**, en agravio de **VD**. (Fojas 858 – 919)
- b) Sentencia emitida el 06 seis de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dentro de Toca Penal número TP, en la cual el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, resolvió, entre otros puntos los siguientes:

(Sic)...

- I. Respecto al agravio consistente en que el Juez no realizó una valoración libre y lógica de las pruebas, no le asiste la razón toda vez que, en primer lugar, se demostró que **AR1** era Director de Seguridad Pública de Compostela, Nayarit; **AR2**, era Comandante así como **AR5, AR4 y AR3** policías municipales.
- II. Asimismo, de los diversos testigos **PR4, PR6 y PR8**, se desprende el lugar en el que detuvieron a la víctima, así como las autoridades que lo detuvieron, acreditándose que se trata de los aquí sentenciados.
- III. En el mismo sentido, del testigo **SP11** se evidencia que fue **AR1** quien le dio la orden a **AR2** de llevarse a la cárcel municipal de la localidad de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, llevándose además el automóvil en color rojo propiedad de la víctima.
- IV. Finalmente, de la testigo **SP23** se desprende que efectivamente la víctima se encontró privada de su libertad por una falta administrativa, aunque el portar un arma de fuego no considerado como dicha falta.
- V. Testigos que fueron valorados de manera correcta por el Juez, tal y como lo dice la ley, y por lo tanto, para esta autoridad, son suficientes para superar el principio de inocencia y comprobar que los inculpados son responsables...". (Fojas 1431 – 1472)

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

La desaparición Forzada de Persona constituye una de las más graves violaciones a derechos humanos, pues no sólo implica una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona, lo que la coloca en un estado de completa indefensión.

En ese contexto, la desaparición forzada de personas, como ya se ha expuesto es una *“violación grave de derechos humanos que no cesa hasta que la suerte o el paradero de la persona desaparecida se determina plenamente. Esta grave violación a derechos humanos no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida de la víctima directa, sino que coloca su vida e integridad en riesgo permanente y en incertidumbre constante. En ese contexto, la desaparición forzada es una situación límite para las familias, quienes se convierten en víctimas indirectas, pues dicha situación les provoca una angustia constante y transforma profundamente su psique y su proyecto de vida, tanto por el desasosiego que la ausencia inexplicable de un ser querido representa, como porque a partir de ese hecho, el círculo afectivo de quien falta se vuelve a dedicar sus días a encontrarle. Esto implica alteraciones drásticas en los proyectos de vida de la familia, así como el desvanecimiento de sueños por alcanzar y la pérdida de propósitos en común e individuales.*

Por todo lo anterior, los familiares de las personas desaparecidas se constituyen en víctimas indirectas de dicha violación grave a derechos humanos, cuya condición los somete a actos equiparables a la tortura y a tratos crueles e inhumanos, en tanto desconocen el paradero de su ser querido y, además, se enfrentan a la inquietud e incertidumbre sobre el quehacer institucional, lo que les obliga a dedicar su vida a su búsqueda.

En ese sentido, el Estado está obligado a dictar medidas de reparación a su favor, a fin de resarcir los daños de manera integral y permitir que puedan rehacer su proyecto de vida.

Por lo tanto, además de las compensaciones económicas, se deben implementar medidas de restitución (que buscan devolver a la víctima a la situación en la que estaba previo a la violación a sus derechos humanos); de rehabilitación (que implican la implementación de atención médica o psicológica); de satisfacción (tendientes a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas); y garantías de no repetición (que tienen el propósito de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir).

Todas estas medidas habrán de establecerse de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y las necesidades específicas de cada víctima.”³

³ Tesis 1a. VI/2025 (11a.), de Undécima Época, emitida por la Primera Sala de la SCJN, en materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, visible a página 457. Registro Digital 2030248; de rubro siguiente: “**“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SOMETE A LOS SERES QUERIDOS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A ACTOS EQUIPARABLES A LA TORTURA”**”

Al respecto, la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada** define a esta violación de derechos humanos como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o que se cometa por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley”; asimismo, que su “práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”.⁴

La desaparición forzada de persona es una de las prácticas más aberrantes de violación a los derechos humanos, porque el Estado lejos de cumplir con su obligación en materia de seguridad pública, es quien actúa contra sus propios gobernados, privándolos de su libertad para posteriormente ocultar su paradero, o bien, en muchos casos, como lo es el asunto que nos ocupa, son las personas que integran las corporaciones policiales quienes actúan como si fueran parte del crimen organizado, pues de manera posterior a la captura de la persona, lejos de cumplir con los procedimientos legales que le den certeza a su actuación, en donde quede claramente definido su paradero inmediato, lugar de privación, sus actos posteriores se vuelven confusos, y apartados de legalidad, y es precisamente, en esas condiciones que nadie más vuelve a saber de la persona “capturada” por los agentes del estado o cualquier otro funcionario o servidor público.

Es precisamente, sobre este tipo de actos o violaciones graves a derechos humanos, sobre los que versa la denuncia interpuesta ante este Organismo Constitucional Autónomo, por parte de la ciudadana **VI**, esto es, por la desaparición forzada cometida en agravio de su hijo **VD**, la cual ocurrió, según su dicho, entre el día 22 veintidós y 23 veintitrés de abril del año 2020 dos mil veinte, por parte de elementos de la DSPMCN; pues al momento de rendir su declaración respectiva, estableció que, precisamente el día 22 veintidós del mes y año mencionado, su hijo acudió a Guayabitos municipio de Compostela, Nayarit, con la finalidad de ver a su hijo menor de edad; por lo que ese mismo día en la noche, señaló que había recibido una llamada de su nuera, quien le informó que **VD**, había tenido una discusión con su papá, refiriéndose al suegro de **VD**; y que ello, había dado motivo a que llegaran al lugar de los hechos elementos de la DSPMCN, quienes procedieron a su captura, lo que provocó que la denunciante, se comunicara, de forma directa a las oficinas de la Cárcel Municipal de Compostela, Nayarit, para preguntar por su hijo, negándole su presencia o reclusión; ante dicha negativa, refiere la quejosa, procedió a llamar durante toda la noche al celular de su hijo para intentar localizarlo, sin tener respuesta alguna, ya que sus llamadas

⁴ Arts. 1 y 5 de la **Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada**.

eran desviadas al buzón de voz; asimismo, que al siguiente día 23 veintitrés de abril del mismo año, volvió a insistir llamando de nueva cuenta a las oficinas de la Cárcel Municipal de Compostela, por lo que ante dicha persistencia y comentarle a quien recibió los llamados, que su hijo “no aparecía” y que personas habían visto que elementos de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, lo habían detenido, el servidor público de la Policía Municipal de Compostela con el que estaba hablando, de nombre **SP1**, le mencionó que el mismo día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, su hijo había sido puesto en libertad porque pagó una multa de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 M.N.), comunicación en la cual, se le informó también que a su hijo se le había detenido por que portaba una pistola; por último, que ellos (DSPMCN) no sabían nada de su hijo después de dejarlo en libertad; así pasaron los días sin conocer hasta hoy el paradero de su hijo **VD**.

Por otra parte, de las constancias que integran la presente investigación, se desprenden aquellas que componen la carpeta de investigación **CI**, radicada en principio, por el delito de “Desaparición de Personas cometida por Particulares”, pero determinada por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de “Desaparición Forzada y Abuso de Autoridad” cometidos por el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, y elementos municipales a su cargo, **AR1, AR2, AR5, AR4 y AR3**, respectivamente, en agravio de **VD**.

Por lo anterior, ante el Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, con residencia en Tepic, Nayarit, se registró la causa penal CP, en la que de manera importante, se destaca la sentencia condenatoria dictada el día 13 trece de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, en contra de **AR1, AR2, AR5, AR4 y AR3**, al demostrarse más allá de duda razonable, su responsabilidad en el delito de Desaparición Forzada de Persona, previsto por el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Persona, en agravio de **VD**.

Del mismo modo, la resolución dictada dentro de los autos de **TP**, por el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en la que se determinó que existían datos suficientes para superar el principio de presunción de inocencia y comprobar que los inculpados son responsables del delito de Desaparición Forzada; es decir, que no existieron elementos suficientes para cambiar el sentido de la sentencia realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Bajo ese contexto, se realizará el análisis de la responsabilidad denunciada en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN, esto es, para determinar si en el presente caso, se acredita la **DESAPARICIÓN FORZADA** cometida en agravio de **VD**, como una práctica cruel que violentó sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en su agravio y de las víctimas indirectas, quienes ante su ausencia, se afirma, han vivido un largo periodo, con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les dejará de por vida.

En el entendido que, la Desaparición Forzada, en nuestro sistema normativo, no sólo es considerado como un delito, sino una violación a derechos humanos especialmente grave, cuya reiteración la lleva a calificarse como un crimen de lesa humanidad. “Este último enfoque implica una responsabilidad objetiva, incluso por omisión, de las autoridades estatales que están obligadas a actuar bajo un estándar de máxima diligencia para combatir las desapariciones, garantizar el acceso efectivo a la justicia y otorgar reparación integral a las víctimas. El derecho a la memoria y la verdad son, así, componentes fundamentales de la reparación que el Estado mexicano debe garantizar a las víctimas directas e indirectas”⁵ de estas violaciones a derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES.

En ese contexto, esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por **VI** por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de **VD**, consistentes en **Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada**, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN.

Por cuestiones metodológicas y, a fin de brindar la mayor claridad posible en la resolución del presente asunto, el análisis se realizará conforme a los siguientes apartados:

- ✓ Derecho a la libertad.
- ✓ Desaparición forzada de personas como violación grave a los derechos humanos.
- ✓ Estándar probatorio para tener por acreditada la desaparición forzada.
- ✓ Análisis del caso concreto y acreditación de la violación a derechos humanos.
- ✓ Reparación integral del daño, y
- ✓ Puntos resolutivos o recomendatorios.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

⁵ Apuntes sobre desaparición de personas / Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; redacción Rosalba Mora Sierra. Primera edición: noviembre de 2023. Pág. 16.

A) DERECHO A LA LIBERTAD.

El derecho a la libertad personal se ha entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento); sin embargo, la Corte IDH le dio un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5).⁶

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional.⁷

La Corte IDH ha reconocido que “el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.”⁸

Como ya se mencionó, el derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y previa orden fundada y motivada que sea emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis normativas de delito flagrante o caso urgente.

Debiendo tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho

⁶ CNDH. Recomendación 110/VG/2023. Párrafo 45.

⁷ Tesis III.4o.(III Región) 7 P (10a.), en materia Constitucional – Penal, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2356. De rubro siguiente: “*DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INICULPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO*”.

⁸ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 119

en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.

Para que los agentes del Estado cumplan con sus obligaciones, deben cubrir los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte IDH asumió conforme al citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.” En ese sentido, expone también que: “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.

En la sentencia de 21 de septiembre de 2DR12, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la Corte IDH, respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.⁹

B) DESAPARICIÓN FORZADA.

La desaparición forzada de una persona cometida por agentes del Estado, por sí misma representa una violación grave a los derechos humanos. El incumplimiento de la autoridad a su posición de garante de los derechos humanos de las personas –quienes tienen una expectativa válida de que las autoridades respeten, protejan y garanticen sus derechos–, no solamente impacta en las víctimas directas e indirectas, sino en la comunidad, en el sano funcionamiento de un Estado de derecho democrático, de ahí su trascendencia social.

⁹ Corte IDH. Sentencia de 21 de septiembre de 2DR12, “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, Párrafo 89. Consultable bajo el siguiente link: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

De acuerdo al sistema normativo internacional y nacional de protección a derechos humanos, la Desaparición Forzada, se actualiza cuando en la especie concurran los siguientes elementos:

1. Que se prive de la libertad a una o más personas.
2. Que exista la intervención directa de personas servidoras públicas ya sea con su apoyo, autorización o aquiescencia — consentimiento—.
3. Que exista una abstención o negativa a reconocer la privación o a proporcionar información sobre la misma o la suerte, destino o paradero de la persona afectada.¹⁰

Efectivamente, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.¹¹

Además, la SCJN ha señalado que la desaparición puede ser cometida con la intervención de una o más personas, ya sea por llevarla a cabo directamente — autoría ejecutiva —, por participar de cualquier forma en mantener a la persona desaparecida o dar las instrucciones para que siga ocurriendo — autoría no ejecutiva —. La autorización o aquiescencia de una persona servidora pública implica que la intervención estatal puede ser directa o indirecta, a través de su consentimiento o conformidad.¹²

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos humanos señaló, en su primer caso contencioso, en mil novecientos noventa y ocho, que la desaparición forzada de personas supone el abandono de los valores que emanen de la dignidad humana¹³. Dicha práctica constituye una traición de la función primaria de la organización estatal, que debe estar orientada hacia la protección de las personas que se encuentran en su territorio; en cambio, en la desaparición forzada, el Estado usa su posición de manera abusiva, para eliminar cualquier rastro de las personas a quienes debe proteger, dejando una estela de violaciones de derechos

¹⁰ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Artículo 27.

¹¹ CNDH. Recomendación 233/2022 (Versión Pública). Sobre el Caso de Violación al Derecho Humano a la Libertad por Desaparición Forzada en Agravio De V, En Coatzacoalcos, Veracruz. Apartado de Observaciones Págs. 29-30.

¹² Apuntes sobre desaparición de personas / Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; redacción Rosalba Mora Sierra. Primera edición: noviembre de 2023. Pág. 24.

¹³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 158.

humanos, no sólo respecto de aquellos a quienes desaparece sino también de su entorno familiar y social¹⁴.

La Desaparición Forzada, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, de acuerdo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debe ser considerada como un “crimen de lesa humanidad”; mismo Estatuto, que establece que por “desaparición forzada de personas” se debe entender a la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.¹⁵

Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos.

Por su parte, el Comité contra la Desaparición Forzada, ha expresado lamentablemente que, la impunidad en México es un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas y pone en peligro y causa zozobra a las víctimas, a quienes defienden y promueven sus derechos, a los servidores públicos que buscan a las personas desaparecidas e investigan sus casos y a la sociedad en su conjunto. La impunidad, además, opera como factor de revictimización y socava el impacto de cualquier iniciativa para erradicar y prevenir las desapariciones forzadas. Como una víctima expresó durante la visita: “de fe y esperanza vive el ser humano, pero habiendo injusticia su alma nunca descansa.”

Al respecto, el mismo Comité recuerda que, en virtud del artículo 2 de la Convención, los Estados parte son responsables de las desapariciones forzadas cometidas por los servidores públicos, cualesquiera que sean las circunstancias en que se producen. Los Estados parte también son responsables, en virtud del mismo artículo, de las desapariciones forzadas cometidas por personas o grupos de personas, como las organizaciones delictivas, que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Esto incluye, entre otras cosas, las situaciones en las que las organizaciones criminales o los grupos armados están de facto bajo el control de las autoridades estatales o cuando dichas organizaciones reciben alguna forma de apoyo por los agentes del Estado, o cuando existe un patrón conocido de desapariciones de personas y el Estado no

¹⁴ Urrejola Noguera, Antonia y Pascual Ricke Tomás Ignacio, “La incorporación del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos humanos como derecho autónomo a partir de la desaparición forzada de personas”, en Ibáñez Rivas, Juana María, Flores Pantoja, Rogelio y Padilla Cordero, Jorge (Coords.) Desaparición Forzada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Balance, Impacto y Desafíos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2020, pág. 93. Link: <https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/Desaparicion%20forzada%20en%20el%20Sistema%20Interamericano%20de%20Derechos%20Humanos.pdf>.

¹⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7.1 y 7.2, inciso i).

adoptas las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevas desapariciones o para investigar y llevar a los autores ante la justicia.¹⁶

Nuestro país, y por ende nuestro Estado ha enfrentado un serio problema ante la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, este flagelo constituye una práctica cruel que violenta sistemáticamente una multiplicidad de derechos humanos en agravio de las víctimas directas, y el daño que produce trasciende gravemente a sus familiares y seres queridos, víctimas indirectas, quienes ante la ausencia de la persona desaparecida tienen que vivir un largo periodo, con la incertidumbre, la angustia y la desesperación por no saber su paradero, aunado a las secuelas físicas y psicológicas que el hecho les deja de por vida.

No se debe perder de vista que la Desaparición de Personas constituye una de las más graves y crueles violaciones a derechos humanos, pues no sólo se produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro su integridad física, la seguridad y su propia vida; es decir, La desaparición forzada de personas se ha considerado como una violación continua, múltiple o plurifensiva y compleja de derechos humanos, lo que obliga a comprenderla y atenderla de manera integral.¹⁷

Debemos de considerar también, que los servidores públicos que colaboran en las acciones bajo las cuales se ejecuta la desaparición, ya sea ocultando o negando la información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma, también ameritarían la misma pena que el delito de desaparición.¹⁸

Asimismo, debemos de establecer que serán considerados como autores de la violación a derechos humanos consistente en desaparición forzada, los superiores jerárquicos de las personas servidoras públicas que cometan tal violación a derechos humanos.

En ese sentido, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en su artículo 6, párrafo 1, inciso b), amplía las conductas que pueden reclamársele a un superior frente a sus subordinados, al establecer que, *"los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para considerar penalmente responsable por lo menos, al superior que:*

¹⁶ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención; párrafos 27 y 40. (Contexto y tendencias observadas. Condiciones mínimas para una política nacional eficaz y efectiva de prevención y erradicación de las desapariciones).

¹⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, párrs. 150 y 155; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112; Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Fondo, párr. 41, y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 81.

¹⁸ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 28.

- I. *Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente;*
- II. *Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación; y*
- III. *No haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento”.*

La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo en revisión 3165/2016 (párr. 105) estableció, entre otras cuestiones que: “el delito de desaparición forzada se dividen en dos fases, la primera relacionada con la privación de la libertad –inciso a)–; y, la segunda, con diversas conductas –incisos b) a d)– cuya consecuencia es la de mantener a la víctima de tal delito en una situación en la que le es imposible ser protegida por la ley y, por lo tanto, ejercer o utilizar los recursos legales y así gozar de las garantías procesales pertinentes”.

Como se ha expresado, diversos instrumentos y tribunales han reconocido que la desaparición forzada significa para las víctimas directas un ultraje a la dignidad humana, así como la vulneración de distintos derechos conexos, como la libertad e integridad personal, la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el de identidad. En este sentido, la desaparición sustrae a la víctima de la protección de la ley, le causa graves sufrimientos, e implica también un ataque a los derechos a la seguridad de la persona y a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.¹⁹

C) ESTÁNDAR PROBATORIO.

Cabe aclarar que, “la desaparición forzada de personas puede ser analizada a partir de una doble vertiente. Como delito, lo que implica que debe realizarse una investigación tendiente a identificar a los responsables, a fin de que se siga un proceso penal en su contra en el que se les asignen las consecuencias proporcionales a la magnitud del ilícito, para lo cual tendrá que seguirse un estándar probatorio alto. Como violación grave a derechos humanos, a partir de la cual existe una obligación de buscar a la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y de determinar la responsabilidad estatal frente a esta violación, a fin de garantizar el derecho a la verdad y a la reparación integral del daño de los familiares, de tal manera que debe atenderse a un estándar atenuado para su acreditación”; esto es, “...cuando se estudia la desaparición forzada como violación a derechos humanos, el análisis conlleva a la determinación de la responsabilidad de un ente estatal, mas no la responsabilidad

¹⁹ ONU, A/RES/47/133, Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 1.1 y 1.2; CDH, CCPR/C/126/D/2750/2016, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación.

penal de un individuo en particular. Por lo tanto, la finalidad en este caso es garantizar la búsqueda y localización inmediata de la persona, así como los derechos de acceso a la verdad y a la reparación del daño de los familiares. En ese sentido, cuando se analiza desde esta vertiente de violación a derechos humanos, está justificado atender a un estándar probatorio atenuado, es decir, que no se requiere acreditar de manera plena y fehaciente la responsabilidad, sino que bastará con que existan indicios que permitan sostener razonablemente la existencia de la desaparición. Esto implica que no se requiere de pruebas documentales o testimoniales directas, sino que pueden analizarse indicios y pruebas indirectas, en relación con el contexto, para hacer inferencias probatorias a fin de determinar la violación a los derechos humanos de la persona desaparecida y de sus familiares".²⁰

En ese mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la Tesis XVII.1o.P.A.8 P (11a.), de Undécima Época, en materia penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 4964; sostuvo como criterio jurídico, "que tratándose del delito de desaparición forzada de personas cometido por servidores públicos o agentes del Estado, el estándar probatorio debe ser atenuado, flexible y atendiendo fundamentalmente a la prueba indiciaria, circunstancial y presuncional, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, toda vez que en casos donde se alega la participación de servidores públicos en el ilícito señalado es complicado allegarse de elementos probatorios directos por las facilidades con que cuenta la autoridad frente a los particulares para la destrucción de información, por lo que es viable prestarles especial atención y darles un mayor valor, pues es previsible la carencia de elementos demostrativos derivado de la naturaleza secreta u oculta de este acto que implica la utilización del poder del Estado para la erradicación de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, sostuvo que en los casos de desaparición forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. Adujo que, en estos casos, es dable atribuir un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales, en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas las

²⁰ Tesis 1a. IX/2025 (11a.), de Undécima Época, emitida en Materia Constitucional, por la Primera Sala de la SCJN. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, abril de 2025, Tomo II, Volumen 1, visible a página 451. Registro digital: 2030245.

inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.

En estos casos se entiende siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia, pues las circunstanciales, los indicios y las presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos sea posible inferir conclusiones consistentes sobre los hechos, ya que los testimonios indirectos y circunstanciales son esencialmente los medios de prueba que existen en razón de la propia naturaleza clandestina del delito de desaparición forzada de personas, sobre todo el cometido por agentes del Estado o servidores públicos, quienes tienen a su alcance los medios para la destrucción o supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro o detención, paradero y suerte de la víctima. Además, uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente "la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la persona interesada", por lo cual no es lógico ni razonable supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.

Además, es importante señalar que la "desaparición forzada de personas, se acredita si los policías que detuvieron a la persona cuyo paradero se desconoció a partir de ese acto, no justifican la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución federal y los protocolos que rigen su actuación".²¹

D) VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA.

De las constancias que integran la presente investigación se acredita fehacientemente la **Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada**, cometida por parte del entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, y elementos a su cargo, en agravio de **VD**; ello, al reunirse los indicios que, relacionados con el contexto del caso, nos permiten sostener razonadamente que la desaparición ocurrió.

- **Detención ejecutada por personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN.**

Al respecto, se tiene debidamente acreditado que la detención de la persona agraviada fue ejecutada el día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte,

²¹ Tesis: I.10.P.165 P (10a.), de Décima Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en materia Constitucional - Penal; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4529; registro digital 2020460.

por personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN; lo anterior, se obtiene del contenido del informe rendido a este Organismo Estatal, por el propio Director de la corporación policiaca, las documentales acompañadas al mismo y las declaraciones ministeriales de los agentes municipales que procedieron a la captura de **VD**.

En ese sentido, el Licenciado **AR1**, Titular de la DSPMCN, mediante el oficio DSP/AJ-280-XL/2020 suscrito el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, expuso a este Organismo Estatal, entre otras cuestiones que:

*El día 22 de abril del 2020 a las 23:10 horas aproximadamente recibí una llamada por parte del comandante **AR2** informándome sobre los hechos suscitados en las afueras de los bungalows denominado "DR2" ubicado en el poblado del Rincón de Guayabitos de esta municipalidad concerniente de **3 detenciones administrativas** por incurrir en una falta administrativa prevista en el artículo 127 fracción I en el bando de policía y buen gobierno para el municipio de Compostela, Nayarit, y un cuarto detenido de nombre **VD** mismo que sería puesto a disposición ante el ministerio público de la Peñita de Jaltemba.*

Asimismo, con la boleta número 3492, suscrita el 23 veintitrés de abril del año 2020 dos mil veinte, por el Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, relativa al pago por la infracción administrativa a nombre del ciudadano **VD**.

Con la ficha de detención signada por el encargado de turno de la DSPMCN, **AR2**, en la que se asentó, entre otros datos, día y hora de la detención, datos personales y rasgos físicos de la persona infractora (**VD**), información sobre la detención, como lo fue, fecha y hora de ingreso y de salida; motivo de la detención y elementos municipales que participaron en la misma (**AR2, AR3, AR4 y AR5**).

Con las entrevistas que fueron practicadas el 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, por Agente de Investigación Criminal de la FGE, al Agente Municipal **AR3**, y que está debidamente descrita en el apartado de evidencias de la presente determinación:

“Manifiesto que el día 22 de Abril del 2020, estábamos en un recorrido de prevención de delito en el poblado de la Peñita de Jaltemba en la unidad **DR11** el comandante **AR2, AR4, AR5** y el de la voz, y siendo las 22:30 horas aproximadamente, el Comandante **AR2** recibe una llamada telefónica desde cabina de radio, esto porque la frecuencia de radio no es buena, donde al parecer recibe un reporte de personas alcoholizadas que estaban alterando el orden público, entonces me dice que le diera hacia "El **DR2**" ubicado en el rincón de guayabitos (...) al llegar a la zona que conozco como "El **DR2**" observé un vehículo sin recordar marca sólo que era color rojo, y encontramos a 2 dos personas del sexo masculino que se encontraban escuchando música a alto volumen y scandalizando (...) En eso fue cuando procedimos el Comandante y el de la voz a realizar las técnicas de sometimiento, al hacer el contacto físico se le apreció un arma corta con cachas negras fajada a la cintura, donde aseguré a la persona agresiva con candados de mano, el arma la aseguró el Comandante **AR2**, en ese momento mis compañeros **AR4 y AR5** detienen al otro sujeto a

quien solo recuerdo que era una persona mayor, y los subimos a la patrulla de la policía municipal.”

Al Comandante de la DSPMCN **AR2**, quien, entre otras cuestiones, expuso:

“actualmente soy el comandante de un turno en la localidad de la Peñita de Jaltemba, Municipio de Compostela Nayarit, en el mes de abril de presente año estuve laborando los días 21 al 23 de abril, (...), tengo a mi cargo 5 elementos de nombre, **AR4, AR3, AR5, SP7 y SP11** (...) no recuerdo exacto si fue el día 22 o 23 de abril cuando me encontraba en recorrido en prevención del delito, sobre el interior del poblado de la peñita de jaltemba, esto siendo aproximadamente 22:00 horas a 23:00 horas, cuando recibí un reporte por cabina de radio de nuestra base, donde informaban que a las afueras del hotel denominado el **DR2**, se encontraba un grupo de personas escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y que una de las personas a parecer portaba un arma corta, dando a entender que una pistola, al tomar el reporte le solicité el apoyo por vía telefónica al Comandante **SP11**, con número telefónico (...), de la policía estatal turística de la localidad rincón de guayabitos, donde ambos nos pusimos de acuerdo para reunirnos a la altura del tanque elevado que se ubica por la carretera 200 Tepic - Vallarta, al yo llegar al lugar ya arriba descrito ya se encontraba el comandante **SP11** a bordo de su patrulla con número económico **DR12**, y 4 elementos a su cargo, nos dirigimos a lugar del reporte por lo que me tocó ir al frente al llegar a las afueras del hotel **DR2**, tuvimos a la vista 4 personas del sexo masculino, las cuales se encontraban a un costado de un vehículo tipo Jetta de color rojo, modelo aproximadamente 2010, corroborando los datos del reporte era verídicos, al identificarnos como elementos de la policía municipal en compañía de la policía estatal, donde ambas corporaciones procedimos en hacerles una revisión a las 4 personas, encontrándoles a todo entre sus bolsas de los pantalones, una pequeña cantidad de hojas verdes, con las características propias de la marihuana así mismo a uno de ellos se le encontró una pistola fajada sobre la cintura, está siendo una pistola en color negro tipo escuadra desconociendo modelo o calibre, al tener ya asegurada a bordo de la unidad **DR11**, de la Policía Municipal le marqué por vía telefónica al número (...), perteneciente al Director de la Policía Municipal de Compostela **AR1**, para pasarle novedades de los detenidos y dándome la indicación que le marcará al ministerio público, yo marque al número(...) perteneciente al Licenciado del ministerio público del rincón de guayabitos, C. **SP3**, para hacerle de su conocimiento que teníamos a una persona que portaba un arma, quien era acompañado de otras tres personas, donde el Licenciado del ministerio público me dijo que trasladara a los detenidos junto con la arma y el vehículo a sus instalaciones, al darnos esta indicación el ministerio público, subimos a las 4 personas detenidas en la parte de la caja de la patrulla que traigo a mi cargo, de la cuales solo recuerdo que el que portaba el arma manifestaba que se apellidaba **VD**, dándole la indicación a mi compañero **AR3**, para que él se llevara el carro de los detenidos al ministerio público...”.

Como al Agente de Seguridad Pública Municipal de nombre **AR4**; quien en lo que interesa señaló:

“soy policía municipal de la peñita de jaltemba, municipio de Compostela y el día 22 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las 06:00 de la tarde yo encontraba en las oficinas de la policía municipal cuando mi jefe inmediato

de nombre **AR2**, le comenta a mi compañero **AR3** que nos alistemos para salir a trabajar, en ese momento mi compañero de nombre **AR5** y yo bajamos de la segunda planta y al estar afuera de las oficinas mi comandante **AR2** nos dice que "VAMONOS" por lo que en ese momento **AR5** y yo nos subimos a la caja de la patrulla, por lo que nos trasladamos a la peñita de jaltemba hacer nuestro recorrido de vigilancia por todas las colonias de esa localidad, siendo aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 de la noche yo desde la caja de la patrulla, escuche que sonó el teléfono celular de **AR2** en ese momento me percaté que nos dirigimos a guayabitos, sin saber fue lo habló o con quien hablaría, al llegar a la avenida principal de la entrada a guayabitos, me di cuenta que una patrulla de la policía estatal preventiva se nos unió a la caravana y nos dirigimos hacia la zona donde se encuentra un hotel de nombre **DR2** y al arribar al lugar, en el parqueadero me percaté que se encontraba un **DR4** o bora, ya que por lo oscuro del lugar no se apreciaba la sub-marca, ahí mismo recargados en el cofre se encontraban dos personas de sexo masculino, de los que solo recuerdo que uno de ellos que ya se veía mayor traía un short, en color café tipo mayonesa, una camisa verde tipo polo y una bolsa tipo mariconera colgada al pecho en color caqui, al mismo tiempo que mi comandante de nombre **AR2** desciende de la patrulla, se presenta con el conductor, del que solo recuerdo que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo sin recordar el color, en ese momento me percató que del vehículo de la parte trasera descienden otras dos personas, y al yo percatarme de eso, le di la vuelta al vehículo y quede atrás del conductor a sus espaldas, por lo que en ese momento le digo a la persona que ponga sus manos en la cajuela del carro para revisarlo y en ese momento me percaté que olía mucho a alcohol y se ponía renuente a la revisión por lo que tuve por usar la fuerza para esposarlo, escuchando en ese momento a mi compañero de nombre **AR3** que decía "arma de fuego" refiriéndose a que la persona que le tocó revisar o sea al conductor, traía un arma de fuego, en ese momento subí a la persona a la patrulla, percatándome que ya se encontraba la otra persona que venía de acompañante arriba de la patrulla, subiendo a los *cuatro detenidos a la unidad de la policía municipal*, escuché que el comandante dijo, vamos al mp de guayabitos, por lo que nos trasladamos a dicho lugar..."

Por último, con el Informe Policial Homologado en materia de Justicia Cívica, suscrito el día 23 veintitrés de abril del año 2020 dos mil veinte, a las 09:00 nueve horas, por parte del Comandante **AR2**, dentro del cual se hace alusión a los hechos que motivaron la detención de **VD**, y por los agentes municipales que también intervinieron en los mismos, y los cuales responden a los nombres de **AR5**, **AR4** y **AR3**.

De lo anterior, se acredita que la detención de **VD** fue efectuada por personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN, quienes actuaron como primer respondiente, en relación a la comisión de un "presunto delito", y posteriormente por una falta de tipo administrativa; asimismo, que en todo momento, tales acontecimientos se ejecutaron bajo el conocimiento del titular de esta dependencia municipal; esto es, que se cumplen con los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada, consistentes en la privación de la libertad a través del arresto o detención – *con independencia que esta sea legal o arbitraria* – y la intervención directa de agentes del Estado.

En ese sentido, también tenemos por acreditado que las personas servidoras públicas que actuaron de forma directa o indirectamente, en la detención de **VD**, fueron **AR1, AR2, AR5, AR4 y AR3**, Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Comandante y Agentes a su cargo, respectivamente.

➤ **La detención resultó arbitraria.**

Como se advierte, se tienen los elementos de convicción coherentes y congruentes, para tener por acreditado el segundo elemento de la Desaparición Forzada consistente en la privación de la libertad, por parte de personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN; ello, con independencia si esta fue legal o arbitraria; no obstante, se considera procedente pronunciarnos sobre la violación al derecho a la libertad personal, de la cual fue objeto **VD**.

Como se adelantó, este Organismo Estatal considera que la detención que sufrió **VD**, el día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, por parte de elementos de la DSPMCN, fue arbitraria, por no acreditarse la hipótesis de la flagrancia contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta necesario establecer que, el Derecho a la Libertad Personal, el cual está íntimamente ligado a la función policial, tiene sustento en la normativa nacional e internacional de derechos humanos, pues se establece que, nadie podrá ser privado arbitrariamente de la libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales,²² en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.

Por ello, se debe tomar en consideración que la privación de libertad es arbitraria cuando resulta evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; dicho en otras palabras, se presenta cuando una autoridad pública priva de la libertad a una persona sin cumplir con el debido proceso y las garantías judiciales de la persona que es detenida.

La Primera Sala de la SCJN ha establecido el siguiente criterio sobre la libertad personal:

“El artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, en el que se establece de forma limitativa en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este

²² Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446301>. (Consultada el día 28 de octubre de 2025).

derecho, así como las condiciones específicas y excepcionales en que pueden realizarse.

(...) El artículo 16 constitucional delimita los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión; mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia son excepcionales, en cuyo supuesto operan de manera independiente.

Específicamente la figura de la flagrancia está prevista en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, que actualmente señala:

Artículo 16. ...

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

A partir de dicho contenido, en el precedente de referencia se consideró que esa definición constitucional tiene un sentido realmente restringido y acotado, al determinar que un delito flagrante se configura sólo cuando se está cometiendo actual y públicamente y, en consecuencia, una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito".²³

Una detención en flagrancia sólo es válida en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se observa directamente al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis. O bien:
- b) Cuando se persigue al autor del delito que se acaba de cometer y existen elementos objetivos que hagan posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior se encontraba cometiendo el delito.

Lo que significa que, la policía no tiene facultades para detener ante la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo, tampoco puede detener para investigar.

²³ Precedente (Sentencia - Registro digital: 30254); Contradicción de Tesis 51/2021, (11a), sustentada por la Primera Sala de la SCJN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1233.

Una "actitud sospechosa", nerviosa o cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto flagrancia, ya que éste siempre tenía implícito un elemento sorpresa tanto para los particulares que son testigos, como para la autoridad aprehensora.

Bajo ese entendimiento, resulta estrictamente necesario examinar la manera en la que se descubre o conoce la comisión de un delito flagrante, pues si no existe evidencia que justifique la exigencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito, debe decretarse la ilegalidad de esa privación de la libertad personal.

La detención ilegal y arbitraria es una de estas prácticas que persisten y que resulta sumamente preocupantes en la medida en que, además de violar garantías tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura, lesiones, los malos tratos, e incluso la privación de la vida.

En el caso en particular tenemos:

Respecto a la detención del ciudadano **VD**, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, **AR1**, al rendir su informe a este Organismo Estatal, y el cual consta en el oficio DSP/AJ-280-XL/2020, estableció que, a este se le detuvo por portar un arma de fuego, y a las personas que lo acompañaban por una falta de tipo administrativa contemplada en el artículo 127, fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Compostela, Nayarit; pues al respecto, de manera literal expuso:

...El día 22 de abril del 2020 a las 23:10 horas aproximadamente recibí una llamada por parte del comandante **AR2** informándome sobre los hechos suscitados en las afueras de los bungalows denominado "**DR2**" ubicado en el poblado del Rincón de Guayabitos de esta municipalidad concerniente de **3 detenciones administrativas** por incurrir en una falta administrativa prevista en el artículo 127 fracción I en el bando de policía y buen gobierno para el municipio de Compostela, Nayarit, y un cuarto detenido de nombre **VD** mismo que sería puesto a disposición ante al ministerio público de la Peñita de Jaltemba con el Lic. **SP3** toda vez que se le encontró por parte del comandante **AR2** una pistola tipo escuadra en color negro a la altura de la cintura...

Por otro lado, en el Informe Policial Homologado (Justicia Cívica) suscrito a las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de abril del año 2020 dos mil veinte, por los elementos de la DSPMCN, **AR2, AR5, AR4 y AR3**, se hace alusión a los hechos que dieron origen a la detención de **VD** y de otras personas; para lo cual expusieron lo siguiente:

“...Siendo aproximadamente las 23:00 horas del día de hoy 22/04/2020 al encontrarnos en recorrido de prevención al delito circulando por la calle Circuito Libertad a un costado del Malecón de este poblado de la Peñita de Jaltemba a

bordo de la unidad **DR13** del Municipio de Compostela, los elementos el comandante **AR2**, y los agentes **AR3, AR4, Y AR5**, recibimos un reporte por parte de la cabina de radio donde se nos informaba sobre unas personas que estaban consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, a las afueras de los bungalows denominados **DR2** en el poblado de Rincón de Guayabitos, por lo cual nos trasladamos de inmediato a dicho lugar, no sin antes pedir apoyo a la Policía Estatal Turística haciéndole una llamada telefónica al Comandante **SP11** quien nos espero en compañía de tres oficiales más a bordo de la unidad **DR12** en frente de la gasolinera que está en la entrada a Rincón de Guayabitos, como referencia en el tanque elevado, así mismo al pasar por dicho lugar ya se encontraban los compañeros de la policía estatal turística quienes se nos incorporaron y juntos arribamos al lugar del reporte a lo cual al llegar tuvimos a la vista un **DR4** y cuatro personas del sexo masculino, los cuales se encontraban a un lado del vehículo consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública así como tener la música del vehículo a todo volumen, contravenían en el artículo 127 fracción I y VI del bando de policía y buen gobierno del municipio de Compostela, Nayarit, en consecuencia se les solicitó que se retiraran del lugar y bajaran el volumen de la música a lo que hicieron caso omiso a la indicación, acto seguido procedimos a realizar una revisión corporal a las personas por Parte del oficial **AR2** al efectuar la revisión a una persona del sexo masculino que dijo llamarse **VD** se le encontró a la altura de la cintura una pistola tipo escuadra color negro por lo consiguiente se le preguntó si tenía algún permiso para portarla a lo cual respondió que era de él y no necesitaba permiso para traerla, en ese momento se le realizó una llamada al telefónica al agente del ministerio público del fuero común adscrito a rincón de guayabitos el lic agente del ministerio público **SP3** quien nos manifestó que lo lleváramos a su oficina acto seguido nos trasladamos a las instalaciones que ocupa esa representación social...”.

Por otra parte, del contenido de la entrevista que fue practicada el 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, al Agente de la DSPMCN **AR3**, y que obra agregada a la carpeta de investigación NAY/TEP/III/CI- 1117/2020, se destacan las siguientes manifestaciones:

*...Manifiesto que el día 22 de Abril del 2020, estábamos en un recorrido de prevención de delito en el poblado de la Peñita de Jaltemba en la unidad **DR11** el comandante **AR2, AR4, AR5** y el de la voz, y siendo las 22:30 horas aproximadamente, el Comandante **AR2** recibe una llamada telefónica desde cabina de radio, esto porque la frecuencia de radio no es buena, donde al parecer recibe un reporte de personas alcoholizadas que estaban alterando el orden público, entonces me dice que le diera hacia "El **DR2**" ubicado en el rincón de guayabitos, esto porque yo iba conduciendo la unidad y en el trayecto el comandante solicitó apoyo a la Policía Estatal desconociendo a qué agente o comandante pidió el apoyo, y a la entrada de Guayabitos **nos encontramos con la unidad de Policía Estatal** y nos trasladamos hacia el lugar del reporte, al llegar a la zona que conozco como "El **DR2**" observé un vehículo sin recordar marca sólo que era color rojo, y encontramos a 2 dos personas del sexo masculino que se encontraban escuchando música a alto volumen y escandalizando, al acercarnos para tratar de abordarlos el hombre más joven del cual sólo recuerdo llevaba puesto un pantalón de mezclilla se puso renuente a las indicaciones, el traía una botella en la mano, le pedimos que tirara la botella y que le bajara el volumen a la música del vehículo, pero este no lo hacía, seguía escuchando música. En eso fue cuando procedimos el Comandante y el de la voz a realizar las técnicas de sometimiento, al hacer el contacto físico se le apreció un arma corta con cachas*

*negras fajada a la cintura, donde aseguré a la persona agresiva con candados de mano, el arma la aseguró el Comandante **AR2**, en ese momento mis compañeros **AR4** y **AR5** detienen al otro sujeto a quien solo recuerdo que era una persona mayor, y los subimos a la patrulla de la policía municipal...*

Entrevista practicada el día 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, por parte de Agente de Investigación Criminal de la FGE, al Comandante adscrito a la DSPMCN, **AR2**, respecto a la desaparición del ciudadano **VD**; dentro de la cual expuso:

“fue el día 22 o 23 de abril cuando me encontraba en recorrido en prevención del delito, sobre el interior del poblado de la peñita de jaltemba, esto siendo aproximadamente 22:00 horas a 23:00 horas, cuando recibí un reporte por cabina de radio de nuestra base, donde informaban que a las afueras del hotel denominado el **DR2**, se encontraba un grupo de personas escandalizando e ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y que una de las personas a parecer portaba un arma corta, dando a entender que una pistola, al tomar el reporte le solicité el apoyo por vía telefónica al Comandante **SP11**, con número telefónico (...), de la policía estatal turística de la localidad rincón de guayabitos, donde ambos nos pusimos de acuerdo para reunirnos a la altura del tanque elevado que se ubica por la carretera 200 Tepic - Vallarta, (...) al yo llegar al lugar ya arriba descrito ya se encontraba el comandante **SP11** a bordo de su patrulla con número económico **DR12**, y 4 elementos a su cargo, nos dirigimos a lugar del reporte por lo que me tocó ir al frente al llegar a las afueras del hotel **DR2**, tuvimos a la vista 4 personas del sexo masculino, las cuales se encontraban a un costado de un vehículo tipo Jetta de color rojo, modelo aproximadamente 2010, corroborando los datos del reporte era verídicos, al identificarnos como elementos de la policía municipal en compañía de la policía estatal, donde ambas corporaciones procedimos en hacerles una revisión a las 4 personas, encontrándoles a todo entre sus bolsas de los pantalones, una pequeña cantidad de hojas verdes, con las características propias de la marihuana, así mismo a uno de ellos se le encontró una pistola fajada sobre la cintura, está siendo una pistola en color negro tipo escuadra desconociendo modelo o calibre, al tener ya asegurada a bordo de la unidad **DR11**, de la Policía Municipal le marqué por vía telefónica al número (...), perteneciente al Director de la Policía Municipal de Compostela **AR1**, para pasarle novedades de los detenidos y dándome la indicación que le marcará al ministerio público, yo marqué al número (...) perteneciente al Licenciado del ministerio público del rincón de guayabitos, C. **SP3**, para hacerle de su conocimiento que teníamos a una persona que portaba un arma, quien era acompañado de otras tres personas, donde el Licenciado del ministerio público me dijo que trasladara a los detenidos junto con la arma y el vehículo a sus instalaciones, al darnos esta indicación el ministerio público, subimos a las 4 personas detenidas en la parte de la caja de la patrulla que traigo a mi cargo, de la cuales solo recuerdo que el que portaba el arma manifestaba que se apellidaba **VD**...”.

Por último, el día 17 diecisiete del mismo mes y año, Agente de Investigación Criminal de la FGE, recabó entrevista al Agente adscrito a la DSPMCN, **AR4**, respecto a la desaparición del ciudadano **VD**; dentro de la cual se destacan las siguientes manifestaciones:

“...al llegar a la avenida principal de la entrada a guayabitos, me di cuenta que una patrulla de la policía estatal preventiva se nos unió a la caravana y nos dirigimos hacia la zona donde se encuentra un hotel de nombre **DR2** y al arribar al lugar, en el parqueadero me percaté que se encontraba un **DR4** o Bora, ya que por lo oscuro del lugar no se apreciaba la sub-marca, ahí mismo recargados en el cofre se encontraban dos personas de sexo masculino, de los que solo recuerdo que uno de ellos que ya se veía mayor traía un short, en color café tipo mayonesa, una camisa verde tipo polo y una bolsa tipo mariconera colgada al pecho en color caqui, al mismo tiempo que mi comandante de nombre **AR2** desciende de la patrulla, se presenta con el conductor, del que solo recuerdo que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo sin recordar el color, en ese momento me percaté que del vehículo de la parte trasera descienden otras dos personas, y al yo percatarme de eso, le di la vuelta al vehículo y quede atrás del conductor a sus espaldas, por lo que en ese momento le digo a la persona que ponga sus manos en la cajuela del carro para revisarlo y en ese momento me percaté que olía mucho a alcohol y se ponía renuente a la revisión por lo que tuve por usar la fuerza para esposarlo, escuchando en ese momento a mi compañero de nombre **AR4** que decía “arma de fuego” refiriéndose a que la persona que le tocó revisar o sea al conductor, traía un arma de fuego, en ese momento subí a la persona a la patrulla, percatándome que ya se encontraba la otra persona que venía de acompañante arriba de la patrulla, subiendo a los cuatro detenidos a la unidad de la policía municipal, escuche que el comandante dijo, vamos al mp de guayabitos...

De estos atestos, se deduce que las responsables pretendieron hacer parecer que la detención de **VD** y las personas que lo acompañaban obedeció, primero, por la comisión de una falta de tipo administrativa, pues describieron en términos similares que a éstos, se les encontró a las afueras de un hotel denominado “El **DR2**”, junto a un vehículo en color rojo, escuchando música “alto volumen, escandalizando” e ingiriendo bebidas embriagantes, y posteriormente, a la persona agraviada, por el delito de portación de arma de fuego, al detallar que al realizarle una revisión física, le había sido localizada un arma de fuego fajada a su cintura.

No obstante, de las constancias que integran la presente investigación se deduce que los hechos no ocurrieron de la forma descrita, sino que la detención de **VD**, ocurrió cuando éste, el día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, al circular en un **DR4**, le fue “cerrado el paso” por una patrulla de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, para posteriormente, bajarlo del mismo y realizarle una revisión corporal, esto a la altura de un restaurante denominado “DR8”, en la localidad de Guayabitos, Nayarit.

Cabe señalar, que las acciones desarrolladas por los elementos de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, estuvieron acompañadas en todo momento, por Agentes de la Policía Estatal Turística, ya que, se deduce de los atestos antes descritos, que previo a la detención de la persona agraviada, los policías de ambas corporaciones se reunieron, en un punto geográfico al ingreso al poblado de Guayabitos, Nayarit, y que de aquí partieron para ejecutar la detención de **VD**.

Lo anterior, considerando las declaraciones realizadas por los elementos de la Policía Estatal que acompañaron y/o brindaron apoyo a los Agentes Municipales en los hechos en los cuales se detuviera a **VD**, y que obran dentro de la carpeta de investigación **CI**.

Tal es el caso, de la declaración rendida el día 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, por el ciudadano **SP11**, Subjefe de Grupo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, la cual fue realizada bajo las siguientes manifestaciones:

“...soy Subjefe de Grupo en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit (...) y sobre los hechos investigados es mi deseo manifestar que el día lunes 22 de abril a las 21:42 horas aproximadamente yo me encontraba en mi oficina adscrita a Rincón de Guayabitos, ubicados en calle avenida sol nuevo y avenida Jaltemba sin número, cuando recibí un reporte por vía mensaje whatsapp por parte del Licenciado del Ministerio Público adscrito a Rincón de Guayabitos de nombre **SP3**, de una persona armada en un **DR4** y dos acompañantes, mismo que minutos antes había acudido a un domicilio en la localidad de Rincón de Guayabitos, por lo que comenzamos en la búsqueda a bordo de la unidad radio patrulla con número económico **DR12** con placas **DR7** del Estado de Nayarit y debidamente rotulada con el escudo de la Policía Estatal Preventiva y a la altura del filtro de sanidad que se encuentra a la entrada de Rincón de Guayabitos nos solicitó apoyo la policía municipal de la Peñita de Jaltemba a cargo del comandante **AR2**, así mismo nos dirigimos a el domicilio conocido de nombre el **DR2** de Rincón de Guayabitos, al llegar a la altura del restaurante de nombre "**DR8**" cuando tuvimos a la vista el vehículo reportado minutos antes, por lo que se les marcó el alto y siendo más adelante la unidad de la policía municipal les atravesó la unidad, bajando al conductor y al de la parte trasera del lado del conductor, así también escuchando solamente al Comandante **AR2** que les dijo a sus elementos a su cargo de la policía municipal en claves que **DR9**, que se describe "que lo detuvieran porque portaba un arma" ", así mismo yo y mis elementos a mi cargo de nombre: **SP1y SP10**, procedimos apoyar con la detención de otras dos personas mismas que fueron subidas a la unidad de la policía municipal a cargo del comandante **AR2** así mismo el comandante **AR2** me dijo que lo apoyara para trasladar el vehículo al ministerio público de la localidad de rincón de guayabitos haciéndose cargo de llevarse el vehículo el agente **SP10**, ya que él se haría cargo de ponerlos a disposición, al llegar al ministerio público...”

Como de la entrevista realizada el 19 diecinueve de mayo del 2020 dos mil veinte, al ciudadano **SP10**, Agente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; pues de la misma se destacan las siguientes manifestaciones:

...soy agente en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit... y sobre los hechos investigados es mi deseo manifestar que el día lunes 22 de abril a las 21:42 horas aproximadamente yo me encontraba en mi oficina adscrita a Rincón de Guayabitos, ubicados en calle Avenida Sol Nuevo y Avenida Jaltemba sin número, cuando nos dijo el comandante de nombre: **SP11** que nos alistáramos porque saldríamos a un reporte y al ir por el recorrido nos comentó que íbamos a un reporte de una persona armada en un **DR4** y dos acompañantes y a la altura del filtro de sanidad que se encontraba a la entrada de Rincón de

Guayabitos, el Comandante **AR2** de la policía municipal le solicitó apoyo a nuestro Comandante **SP11**, así mismo nos dirigimos a el domicilio conocido de nombre el **DR2** de Rincón de Guayabitos y al llegar a la altura del restaurant de nombre "**DR8**" fue cuando tuvimos a la vista el vehículo reportado minutos antes, por lo que se les marcó el alto y siendo más adelante la unidad de la policía municipal les atravesó la unidad, bajando al conductor y al de la parte trasera del lado del conductor, en ese momento el Comandante **AR2**, les dijo a sus elementos a su cargo de la policía municipal en claves que **DR9** que se describe "que lo detuvieran porque portaba un arma", así mismo el Comandante **SP11** nos ordenó a mi y a mi compañero de nombre: **SP1**, procediendo apoyar con la detención de otras dos personas mismas que las subimos a la unidad de la policía municipal a cargo del comandante **AR2**...

Luego entonces, se puede apreciar que a **VD**, en realidad no se le detuvo mediando los elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualizaran la hipótesis de la flagrancia en el delito o falta administrativa.

Pues de los hechos relatados por los Agentes de la Policía Estatal que acompañaron a los Agentes Municipales que actuaron como primeros respondientes, no se desprende que a éste se le detuviera cometiendo una falta administrativa o delito o inmediatamente después de haberlo cometido; o en su caso, que estuviera motivada en un caso urgente, bajo los términos establecidos por el artículo 16 constitucional.

Es decir, la detención de **VD**, se dio cuando éste circulaba a bordo de un vehículo, lógicamente sin que exteriorizara en ese momento una conducta que pudiera calificarse como delictiva, o que se motivara en una infracción a los reglamentos de vialidad, o por cualquier otro tipo de conducta que ameritara su arresto; dicho en otras palabras, no existió motivo legal alguno que justificara la detención del vehículo automotor en el que circulaba la persona agraviada en compañía de otras personas.

De lo anterior, se acredita plenamente una detención arbitraria en agravio del ciudadano **VD**, pues de los hechos antes narrados no se advierte que dicha persona haya incurrido en actos que atentaran contra el orden público o que estuviesen tipificados por el Código Penal vigente en la Entidad como delito; pues si bien es cierto, que del Informe Policial Homologado, como de los testimonios rendidos por los agentes municipales aprehensores, se estableció que a éste se le detuvo cuando se encontraba junto a un vehículo en compañía de cuatro personas consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, y alterando el orden, al tener la música del vehículo a un nivel de volumen alto, y posteriormente por encontrarle un arma de fuego en su revisión corporal, también lo es que, no se acreditó que la detención se hubiese llevado a cabo en la forma señalada y bajo la cual se pretendió justificar la misma, pues como lo establecieron los Agentes Estatales a **VD** se le detuvo cuando circulaba a bordo de su vehículo, bajo circunstancias totalmente distintas a las señaladas por las autoridades responsables.

Basta establecer que fueron incorrectos o falsos los hechos expuestos por los agentes municipales, en el Informe Policial Homologado en Justicia Cívica²⁴, en el que sustentaron la detención de **VD**, para calificar como arbitraria su actuación y por ende la captura de éste.

En este caso, no se debe perder de vista que los Agentes de Seguridad Pública Municipal plasmaron en el IPH en materia de Justicia Cívica, las acciones inherentes a la detención de **VD**, pretendiendo dar tintes de legalidad y respeto a derechos humanos a su actuación, lo cual en la especie no ocurrió, ante la exposición de hechos que no se ajustaron a la realidad, como quedó establecido anteriormente.

Es inadmisible, en el contexto jurídico constitucional, interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a las personas en sus derechos fundamentales, o bien, sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten contra los integrantes de un cuerpo social, así como cualquier otro que favorezca la arbitrariedad de los órganos del Estado, y que bajo el pretexto, de seguridad pública se vulneren los derechos humanos de las personas, como ocurrió en el presente caso.

Cuando los órganos del Estado, como sucedió en el asunto en estudio, no se apeguen a las prescripciones que la Constitución y leyes les imponen, sus actos serán arbitrarios, y se fomentará la desconfianza de los gobernados hacia estas instituciones.

➤ **La persona agraviada no fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público.**

Posteriormente a la detención de **VD**, los Agentes Municipales incurrieron en una serie de acciones, pero también omisiones que llevaron a la acreditación del tercer elemento bajo el cual se actualizó la desaparición forzada, como violación a derechos humanos, consistente en la abstención o negativa a reconocer la privación o a proporcionar información sobre la misma o la suerte, destino o paradero de la persona afectada.

Esta CDDH destaca el hecho de que no existe registro de que, después de ser detenido **VD** haya sido puesto a disposición de autoridad competente, como lo era el Agente del Ministerio Público, ante la posible comisión de un delito, motivado en la portación de un arma de fuego; lo cual quebrantó lo establecido

²⁴ Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica Sistema Multi-fuente para la estimación de la incidencia delictiva orientada a la inteligencia policial. Ciudad de México, 2020. “El IPH es el medio por el cual las policías del país realizan las puestas a disposición de personas u objetos ante una agencia del Ministerio Público o ante un Juez Cívico. En este instrumento, los elementos de seguridad pública registran uno a uno los pasos de su intervención, incluyendo información relevante sobre el lugar, la fecha y la hora de arribo del primer respondiente, los objetos recabados, las entrevistas a víctimas y detenidos, entre otros”.

Link de consulta. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/590581/sistema_multi-fuente_PP.pdf (fecha de consulta 24 de octubre de 2025).

en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse sin demora ante la autoridad civil más cercana y con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

En consecuencia, resulta claro que las acciones desplegadas por los elementos de seguridad pública, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a **VD**, ante una evidente intencionalidad por parte de estos elementos para sustraerlo de la protección de la ley, mediante el quebrantamiento del debido proceso como mecanismo de protección en favor del gobernado.

En efecto, del IPH en materia de Justicia Cívica, suscrita a las 09:00 nueve horas del día 23 veintitrés de abril del año 2020 dos mil veinte, relativo a la detención de **VD**, así como de las manifestaciones realizadas por los Agentes Municipales, en las entrevistas que obran agregadas a la carpeta de investigación **CI**, se desprende que posterior a la detención de **VD**, a éste le fue realizada una revisión corporal en la cual se le encontró en posesión de un arma de fuego, posiblemente “calibre 9 mm”.

De manera precisa, el Informe Policial Homologado hace alusión a los hechos antes descritos, de la manera siguiente:

“...al efectuar la revisión a una persona del sexo masculino que dijo llamarse **VD** se le encontró a la altura de la cintura una pistola tipo escuadra color negro por lo consiguiente se le preguntó si tenía algún permiso para portarla a lo cual respondió que era de él y no necesitaba permiso para traerla, en ese momento se le realizó una llamada al telefónica al Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a Rincón de Guayabitos el Lic. Agente del Ministerio Público **SP3** quien nos manifestó que lo lleváramos a su oficina acto seguido nos trasladamos a las instalaciones que ocupa esa representación social, arribando aproximadamente a las 23:15 horas con el lic agente del ministerio público en compañía de los elementos de policía integrantes de la agencia de investigación criminal (A.I.C) de nombre **SP14** y **SP13**, así mismo se les mostró el arma que le encontramos a la persona antes mencionada y a lo cual nos expuso que era competencia del ministerio público del fuero federal...”.

(El énfasis es propio)

Del mismo modo, el Agente de Seguridad Pública Municipal **AR3**, hizo alusión a los hechos ya descritos, al establecer:

“...En eso fue cuando procedimos el Comandante y el de la voz a realizar las técnicas de sometimiento, al hacer el contacto físico se le apreció un arma corta con cachas negras fajada a la cintura, donde aseguré a la persona agresiva con candados de mano, el arma la aseguró el Comandante **AR2**, en ese momento mis compañeros **AR4** y **AR5** detienen al otro sujeto a quien solo recuerdo que era una persona mayor, y los subimos a la patrulla de la policía municipal, y el comandante **AR2** me dice que yo me lleve el vehículo de los detenidos que él se iba a llevar la patrulla, al subir al vehículo vi que el interior estaba todo forrado

de rojo y tenía muchas bocinas, sin recordar más características del mismo, y nos trasladamos a las instalaciones del Ministerio Público de Guayabitos...”.

De la entrevista practicada al Comandante adscrito a la DSPMCN, **AR2**, se destacan las siguientes manifestaciones:

“donde ambas corporaciones procedimos en hacerles una revisión a las 4 personas, encontrándoles a todo entre sus bolsas de los pantalones, una pequeña cantidad de hojas verdes, con las características propias de la marihuana, así mismo a uno de ellos se le encontró una pistola fajada sobre la cintura, está siendo una pistola en color negro tipo escuadra desconociendo modelo o calibre, al tener ya asegurada a bordo de la unidad **DR11**, de la Policía Municipal le marque por vía telefónica al número (...), perteneciente al Director de la Policía Municipal de Compostela **AR1**, para pasarle novedades de los detenidos y dándome la indicación que le marcara al ministerio público, yo marque al número(...) perteneciente al Licenciado del ministerio público del rincón de guayabitos, C. **SP3**, para hacerle de su conocimiento que teníamos a una persona que portaba un arma, quien era acompañado de otras tres personas, donde el Licenciado del ministerio público me dijo que trasladara a los detenidos junto con la arma y el vehículo a sus instalaciones, al darnos esta indicación el ministerio público, subimos a las 4 personas detenidas en la parte de la caja de la patrulla que traigo a mi cargo.

(El énfasis es propio)

Por último, el Agente adscrito a la DSPMCN, **AR4**, al ser entrevistado, describió los hechos relativos a la detención de **VD** y de la posesión del arma de fuego que se le imputó:

...por lo que nos trasladamos a la Peñita de Jaltemba hacer nuestro recorrido de vigilancia por todas las colonias de esa localidad, siendo aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 de la noche yo desde la caja de la patrulla, escuché que sonó el teléfono celular de **AR2** en ese momento me percaté que nos dirigimos a Guayabitos, sin saber que fue lo que habló o con quien hablaría, al llegar a la avenida principal de la entrada a Guayabitos, me di cuenta que una patrulla de la Policía Estatal Preventiva se nos unió a la caravana y nos dirigimos hacia la zona donde se encuentra un hotel de nombre **DR2** y al arribar al lugar, en el parqueadero me percaté que se encontraba un vehículo en color rojo, tipo Jetta o Bora, ya que por lo oscuro del lugar no se apreciaba la sub-marca, ahí mismo recargados en el cofre se encontraban dos personas de sexo masculino, de los que solo recuerdo que uno de ellos que ya se veía mayor traía un short, en color café tipo mayonesa, una camisa verde tipo polo y una bolsa tipo mariconera colgada al pecho en color caqui, al mismo tiempo que mi comandante de nombre **AR2** desciende de la patrulla, se presenta con el conductor, del que solo recuerdo que vestía pantalón de mezclilla azul y camisa tipo polo sin recordar el color, en ese momento me percate que del vehículo de la parte trasera descienden otras dos personas, y al yo percatarme de eso, le di la vuelta al vehículo y quede atrás del conductor a sus espaldas, por lo que en ese momento le digo a la persona que ponga sus manos en la cajuela del carro para revisarlo y en ese momento me percaté que olía mucho a alcohol y se ponía reñuente a la

revisión por lo que tuve por usar la fuerza para esposarlo, escuchando en ese momento a mi compañero de nombre **AR3** que decía **"arma de fuego"** refiriéndose a que la persona que le tocó revisar o sea al conductor, traía un arma de fuego, en ese momento subí a la persona a la patrulla, percatándome que ya se encontraba la otra persona que venía de acompañante arriba de la patrulla, subiendo a los cuatro detenidos a la unidad de la policía municipal, escuche que el comandante dijo, vamos al MP de guayabitos..."

(El énfasis es propio)

En ese contexto, se tiene acreditado que las personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN, practicaron la detención de **VD**, porque después de la revisión corporal, como se señaló, se le encontró "fajada a su cintura" un arma de fuego; lo que originaba desde ese momento, una serie de obligaciones constitucionales y legales, entre las que destaca el deber jurídico de informar inmediatamente a la autoridad competente en torno a la detención, así como poner a disposición del Agente del Ministerio Público no sólo al imputado, sino también los instrumentos, objetos o indicios, que estuvieren relacionados con el delito.

Efectivamente, acorde con el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, lo que se conoce como flagrancia. Asimismo, debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. También indica que existirá un registro inmediato de la detención.

En ese sentido, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen la obligación de realizar de manera inmediata el registro de la detención del imputado, esto es, a partir del momento en que la persona se encuentra bajo su custodia, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.²⁵ Dicho registro tiene como objetivo prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual incluye actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o la **desaparición forzada**.

Ante la detención en flagrancia y ligado al Registro Nacional de Detenciones, surge la obligación del llenado inmediato del Informe Policial Homologado, no como un simple formalismo, sino como el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a

²⁵ **Ley Nacional del Registro de Detenciones.** "Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23".

disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

Es decir, el Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición y sobre todo garantizar el debido proceso.

Conforme a los artículos 5, 41 y 43 fracciones I y II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (abrogada²⁶) aplicable al presente caso por su temporalidad, el Informe Policial Homologado (IPH) es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública y procuración de justicia de los tres órdenes de gobierno registran las acciones realizadas en el lugar de la intervención y, en su caso, a través de él realizan la puesta a disposición.

De acuerdo a los lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las **personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente**, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa. Asimismo, dispone que la autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término **máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales** que realizan la puesta a disposición.²⁷

Por su parte, el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, establece que los primeros respondientes que practican una detención en flagrancia, deben requisitar secuencialmente todos y cada uno de los pasos previstos en dicho protocolo, los cuales deberán asentarlos en el contenido del Informe Policial Homologado (IPH).²⁸

Ahora bien, en el presente caso, como ya se mencionó, los Agentes Municipales al realizar la revisión física al ciudadano **VD**, observaron que éste portaba un arma de fuego, la cual la describen como calibre 9 mm; luego entonces, a partir de este momento, surgió el deber de poner al indiciado, de manera inmediata, a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, ya que se podría tratar de un ilícito de su competencia; para lo cual, debieron formalizar su

²⁶ **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.** Publicada el en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

²⁷ Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado. Lineamiento Décimo Tercero. “ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH”. Publicado el 09 de enero del año 2020. Consultable bajo el siguiente Link:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LINEAMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO_IPH.pdf

²⁸ **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.** Publicado el 21 de diciembre de 2017, en cumplimiento del Acuerdo 02/XLIII/17 de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP).

actuación mediante el llenado del IPH, y con esa misma inmediatez, realizar el registro de tal detención.

No obstante, de las constancias que integran la presente investigación, esto es, del informe y documentales aportadas por la autoridad responsable, de las que obran agregadas a la carpeta de investigación **CI**, como al proceso penal **CP**, no obra oficio de puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público Federal y/o Informe Policial Homologado por el delito; como tampoco se aprecia que se hubiere llevado a cabo el llenado del Registro Nacional de Detenciones bajo el nombre de **VD**, en los cuales se especificara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación a su detención, así como los bienes, instrumentos u objetos del delito que se le hubieren asegurado.

El cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales que surgieron a partir de la detención de **VD**, como lo es el llenado del Informe Policial Homologado y el Registro Nacional de Detención, con motivo de la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito, no puede quedar a la voluntad de las autoridades o primeros respondientes, es decir, no se trata de un simple formalismo o una actuación discrecional; sino que estos procedimientos son considerados auténticos mecanismos para brindar certeza jurídica de la actuación policial, en donde se conoce entre otras cuestiones, la ubicación real del indiciado, pero también se conciben como medios que brindan protección y salvaguardan la integridad personal de los detenidos, y en consecuencia, evitan que se cometan violaciones a derechos humanos, como la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, o **Desaparición Forzada**.

Sobre este punto, es preciso establecer que el Licenciado **SP3**, AMP de la FGE adscrito al poblado de Guayabitos, municipio de Compostela, Nayarit, al ser entrevistado dentro de la integración de la carpeta de investigación antes señalada, entre otras cuestiones manifestó que, el día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, arribaron a sus oficinas los Agentes de la DSPMCN en compañía de los Agentes de la Policía Estatal, para hacer de su conocimiento de forma verbal, sobre la detención de **VD**, a la vez que se le puso a la vista el arma de fuego tipo escuadra color negro, que le fue asegurada al indiciado de referencia; asimismo, que al tener conocimiento de tales hechos, y una vez que consultó con su coordinador de zona, le indicó al Comandante que responde al nombre de **AR2**, que al tratarse de una pistola 9 mm., la asegurada, se estaba en presencia de un delito federal, y que por lo tanto, debían informar esta situación a su superior jerárquico y en consecuencia, presentar al detenido y el arma aludida, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, relató el Licenciado **SP3**, que posteriormente, el Comandante de la Policía Municipal de Compostela, salió de sus oficinas para entablar conversación con su superior, deduciéndose entonces que se estableció conversación con el Director de Seguridad Pública Municipal, **AR1**, y que una vez que realizó esto,

regresó para indicar que todo estaba solucionado “que no había pedo”, y afirmar que el detenido quedaría por una falta de tipo administrativa, ofreciendo al AMP se quedara con el arma de fuego, y ante su negativa le ofreció dinero al expresarle “o con cuanto se hace”, señalándole que no quería compromisos, es decir, sin obtener ningún tipo de lucro; por último, que el Comandante de la DSPMCN, y los Agentes municipales que lo acompañaban se retiraron de las oficinas, bajo el entendido, que **VD** quedaría detenido por una falta de tipo administrativa.

Llama la atención, que durante las acciones relatadas, jamás se haya puesto a la vista del AMP **SP3**, a **VD**, pues en ese sentido, la autoridad ministerial manifestó que, al detenido o detenidos nunca los pusieron a su vista o los bajaron de la radio patrulla.

Por otro lado, se destaca que el día 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte, el Licenciado **SP3**, al ser entrevistado por personal de la FGE, hizo la precisión de que el día 22 de abril del año 2020, en el transcurso de la noche, y después de hacerle de su conocimiento que **VD**, quedaría detenido por una falta administrativa, el Comandante de la DSPMCN, de nombre **AR2**, se guardó el arma de fuego a la altura del pecho, entre el chaleco táctico y su uniforme.

Luego entonces, podemos afirmar que los responsables al dejar de actuar conforme a lo establecido por la norma constitucional y legal que regulan el proceso de detención y presentación del indiciado o imputado, vulneraron el principio al debido proceso, con lo cual se generó un clima propicio para la afectación de los derechos humanos de **VD**, al colocarlo en un estado de completa indefensión al extraerlo de la protección del aparato de justicia, lo cual permitió a los agentes atentar libremente contra su libertad e integridad personal, como el ocultar su paradero, suerte o destino; dicho en otras palabras, la sustracción del sujeto del sistema jurídico permitió su desaparición.

Se considera que el mecanismo empleado por las personas servidoras públicas para ejecutar la desaparición de **VD**, comenzó desde el momento en que incurrieron en falsedad en la información dada respecto a su detención, y continuó, cuando dejaron de respetar el procedimiento relativo a su captura, esto es, al dejar de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación, de elaborar el IPH y generar el registro de su detención.

Por analogía, cobra aplicación al presente criterio, la Tesis aislada I.1o.P.165 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, visible a página 4529, de rubro y texto siguiente:

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. SE ACREDITA SI LOS POLICÍAS QUE DETUVIERON A LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCÍO A PARTIR DE ESE ACTO, NO JUSTIFICAN LA OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS PROTOCOLOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN. Del artículo constitucional mencionado y de la tesis aislada 1a.

CXXXVII/2016 (10a.), se obtiene que una vez que es detenida una persona por policías por considerar que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido –lo que se conoce como flagrancia–, **la obligación de éstos es presentarla sin demora injustificada ante la autoridad competente, a fin de que determine si es correcta la causa que dio lugar a esa detención y definir su situación jurídica, de lo cual debe quedar registro** –sin estar facultados para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito–; acorde con ello, en los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. del Protocolo de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) para la realización de detenciones en el marco del sistema penal acusatorio, publicado el 5 de abril de 2016 en la Gaceta Oficial de dicha localidad, **no se autoriza que los agentes de seguridad –una vez que efectuaron la detención por flagrancia– tengan que evaluar y determinar si presentarán o no al detenido ante la autoridad competente, sino que su obligación consiste en conducirlo de inmediato a esta última e informar cualquier eventualidad durante la ejecución de dicho acto** (como por ejemplo, una emergencia médica del detenido o si la patrulla presenta una falla mecánica o sufre un percance vehicular), para lo cual: 1) no deben desviarse, así sea para investigar, en este caso, el paradero del denunciante; 2) **una vez detenido, debe ponerse a disposición de la autoridad ministerial para que ésta: a. evalúe la legalidad de la detención; y, b. decida si sigue detenido o es puesto en libertad.** Entonces, el hecho de que los policías que efectuaron la detención afirmen que dejaron libre al detenido unas calles adelante de donde efectuaron la privación de la libertad, por no haber localizado a la persona que lo señaló inmediatamente después de cometer un ilícito, **no puede llegar a desvirtuar la desaparición forzada de persona, como violación de derechos humanos pues, en principio, ello equivale a trasladar a una persona detenida a un lugar distinto de las instalaciones de la autoridad competente**, lo que está proscrito en dicho protocolo, conforme a su punto 1.5., que expresamente así lo dispone. Y, aunque esa circunstancia, aparentemente resulta benéfica para el detenido, pues supone que recuperó su libertad, no es así, **pues al no agotarse el procedimiento establecido en la normativa señalada**, no se tiene la certeza sobre en qué condiciones físicas y psicológicas se encontraba al momento en que esto último ocurrió, pues deja de recabarse el dictamen médico del perito correspondiente; entonces, dado que no se tiene la certeza del estado de salud del quejoso y, sobre todo, que no puede demostrarse que recuperó su libertad y, en cambio, a partir de su detención se desconoció su paradero y se localizó días después en malas condiciones de salud, es atribuible a los remitentes la citada violación de derechos humanos, **porque al efectuar la detención como agentes estatales, tenían la calidad de garantes de la integridad física y psicológica del detenido**; por tanto, debían observar las obligaciones que constitucionalmente y en el citado protocolo se indican para ese rubro, por lo que es razonable atribuir que su actuación generó el desconocimiento del paradero del detenido, pues a partir de ese momento los familiares iniciaron su búsqueda. Lo relatado también tiene sustento en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 139 y 140 de la sentencia de 23 de noviembre de 2009, del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pues sostiene que **las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a éstos, pues afirma que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado y que impunemente practiquen actos contrarios a los derechos a la vida e**

integridad personal –ocasionando homicidios y tortura, durante su detención, por ejemplo–, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos, aun en el supuesto de que no puedan demostrarse, siendo éste el parámetro que rige lo expuesto.

(Énfasis añadido)

No pasa desapercibido, lo manifestado por el AMP **SP3**, en el sentido, de que al momento de arribar a sus oficinas los elementos de Seguridad Pública Municipal con el detenido **VD**, existió el señalamiento de que junto a éstos se encontraban personas pertenecientes al crimen organizado; al respecto, de manera textual se estableció lo siguiente:

“...Por lo que una vez al estar en mi oficina me informó un elemento de la agencia de investigación criminal de Rincón de Guayabitos **SP13**, que se encontraba afuera de la oficina la policía municipal y la preventiva, así mismo se encontraba otro elemento de la Agencia Estatal de Investigación **SP14**, quienes se encontraban afuera de la oficina y no recuerdo quien de ellos me dijo **Lic. llegó la maña**, por lo que en ese momento salí de mi oficina percatándome que estaba una patrulla de policía municipal estando presente el comandante **AR2**, así como tres elementos, también estaba la patrulla de la Policía Estatal Preventiva de Rincón de Guayabitos estando el comandante **SP11** y sus elementos y los dos agentes de la Policía Estatal Investigadora, y también me percaté de que **atrás de las patrullas estaba estacionado un vehículo cerrado tipo o estilo RAV, color oscuro sin percatarme de más características o si había personas en el interior de la unidad**, dándome cuenta que delante de las patrullas estaba estacionado un **DR4** diciéndome que en ese vehículo iban a bordo las personas, **también aprecio que venía una persona detenida en la patrulla de la policía municipal...**”

(Énfasis propio)

Como se puede apreciar, en el presente caso existe un indicio que hace presumir que junto a los elementos de Seguridad Pública, en vehículo distinto, se encontraban personas que no pertenecían a dichas corporaciones policiacas, pero que tampoco eran las personas detenidas, mismas que fueron identificadas por un elemento policiaco como gente perteneciente al crimen organizado, comúnmente denominadas como “maña”, lo que nos lleva a establecer, que desde la detención de **VD**, estuvieron involucradas personas que no tenían injerencia legal, operativa o de otra índole, en las acciones en donde se le privara de la libertad a éste; estas circunstancias generaron incertidumbre en torno a la libertad y seguridad personal de dicha víctima, quien hasta ese momento se encontraba bajo el resguardo de los Agentes de Seguridad Pública Municipal de Compostela, y quienes fueron los últimos que tuvieron contacto con la víctima de manera inmediata o próxima a su desaparición.

Ahora bien, como ya se mencionó de manera ilegal y deliberada, los elementos de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, bajo la autorización del Director de la corporación policiaca, dejaron de poner a **VD** a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, teniendo claro, que jamás harían esta actuación, tan

es así, que le ofrecieron al **AMP SP3**, quedarse con el arma de fuego que portaba el detenido – *a lo cual se negó* – y en consecuencia, dar un tratamiento legal a ésta como infractor; por lo que se deduce que desde ese momento, los agentes aprehensores y su Director, ya tenían trazado el destino de **VD**; lo que reveló también, un plan de ocultamiento de la víctima mencionada, al despojarlo de sus derechos y de la posibilidad de que se le administrara justicia bajo el orden constitucional y legal.

Para intentar justificar su actuación los elementos municipales, pretendieron hacer parecer que el arma de fuego que se dijo portaba **VD**, era de Co2 – *aire comprimido para propulsar balines o postas* –, no obstante, estas circunstancias no fueron acreditadas de modo alguno, ya que no obra dentro de las constancias que integran la presente investigación, un dictamen pericial que así lo demuestre, o medio de convicción suficiente para desvirtuar la existencia del arma de fuego.

Aunado a lo anterior, del contenido del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica, bajo el cual se procedió al arresto de la víctima, no se apreció alguna referencia del arma, a pesar de que, en los hechos narrados en este documento, se asentó que **VD** era portador de la misma.

Además, se deduce que el arma que “resguardaron” los elementos municipales fue destruida por éstos; ello considerando el contenido del parte informativo e informe Policial Homologado de Justicia Cívica, elaborado por el Comandante **AR2**, y signado por los Agentes de Seguridad Pública Municipal, **AR3, AR4 y AR5**, relativo a la detención de **VD**; pues de manera idéntica en ambos documentos se asentó lo siguiente:

“...El arma en comento se les retuvo para que posteriormente el C. **VD** en un plazo de 30 días naturales se presente ante la autoridad administrativa competente para el reclamo de dicha arma debiendo acreditar la propiedad de la misma de igual forma se le informo que el no reclamo durante el plazo señalado se procedería a la destrucción...”.

Se destaca, que el arma no fue presentada dentro del juicio que se instruyó en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN, por su responsabilidad en la comisión del delito de Desaparición Forzada.

Hasta aquí, tenemos que, al decidir los elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, no poner a **VD** a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, optaron por retenerlo por una falta de tipo administrativa, para lo cual procedieron a elaborar el Informe Policial Homologado en Justicia Cívica; sin embargo, el mismo se constituyó como un instrumento que lejos de brindar certeza jurídica, sirvió para falsear la verdadera información respecto a la detención de **VD**, así como la negativa de revelar la suerte, destino o su paradero.

Se dice lo anterior, derivado a que la detención de **VD**, ocurrió aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas del día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, y no fue sino hasta el día 23 veintitrés del mismo mes y año, a las 09:00 nueve horas cuando se elaboró el Informe Policial Homologado en Justicia Cívica atinente a su detención administrativa.

Inconsistencia que viola el debido proceso, y pone en tela de duda los hechos contenidos en el informe referido, ya que el retardo por si solo implica que las autoridades responsables, tuvieron la oportunidad de maquinar o elucubrar una versión distorsionada de los hechos relativos a la detención de **VD**, y ocultar la suerte, destino o paradero de éste; ya que, no se debe de perder de vista, que de acuerdo a los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, la autoridad primera respondiente, tiene la obligación de realizar el llenado y entrega de dicho Informe, en un término **máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas**, esto es, para realizar la puesta a disposición correspondiente.

Lo cual en la especie no ocurrió, ya que el Informe Policial Homologado en Justicia Cívica, en la que se pretendió hacer constar la detención de la víctima fue realizado aproximadamente 10 diez horas después de la captura de la víctima.

Asimismo, es evidente que los elementos municipales en el Informe Policial Homologado de referencia, pretendieron justificar el ingreso de **VD** en calidad de detenido a la cárcel municipal de la Peñita de Jaltemba, en Compostela, Nayarit, a las 23:22 veintitrés horas con veintidós minutos del día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, bajo la hipótesis contemplada por el artículo 127, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Compostela, esto es, por incurrir en un hecho calificado como falta administrativa, al imputarle que éste se encontraba en la vía pública bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante o se duerma en la misma; cuando quedó debidamente acreditado, en el presente caso, que la detención de la víctima ocurrió por portar un arma de fuego, cuando circulaba a bordo de un **DR4**, en el poblado de Rincón de Guayabitos, Compostela, Nayarit; sumando a lo anterior, la ausencia de un dictamen médico o toxicológico que pudiera haber servido de sustento a la infracción atribuida a **VD**.

Por otra parte, este Organismo Estatal comulga con las circunstancias expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, quien al momento de emitir la sentencia definitiva de primera instancia, dentro de la causa penal CP, de 13 trece de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, sostuvo que, es un hecho notorio, que de acuerdo a lo establecido por la norma que regula la imposición de sanciones y cobro de multas administrativas, en específico, contenida en el artículo 134 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Compostela, la sanción a la que se condenó a **VD**, debió ser impuesta por un Juez Calificador, y pagada directamente ante la Tesorería Municipal.

En ese sentido, se destacó que de las pruebas que obran en el sumario penal, y en este caso, contenidas también dentro del expediente de queja que nos ocupa, no se advirtió que la sanción fuera impuesta a la víctima por un oficial o juez calificador como facultado para fijarle la sanción a cumplir por ésta, además, de que el supuesto pago de multa impuesta a **VD**, no fue enterada a través de alguna de las 4 cajas recaudadoras, asentadas en la cabecera municipal de Compostela y en las Varas, Nayarit, las cuales son las únicas vías, para hacer este tipo de pago. Lo que hace absurdo que la víctima hubiere pagado por sí misma la multa que le fue impuesta, ante la inexistencia de una caja recaudadora en la Peñita de Jaltemba.

También, resulta incongruente que se hubiere detenido a **VD**, a las 23:00 veintitrés horas del día 22 veintidós de abril del año 2020 dos mil veinte, por una “falta administrativa” que se hizo consistir, sin conceder, de acuerdo al Informe Policial Homologado en Justicia Cívica en: “alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral” “Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación” y “quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública o se duerma en la misma”, y qué a tan sólo 3 tres horas después, según la versión de la propia autoridad responsable, esto es, a las 02:24 dos horas con veinticuatro minutos del día 23 veintitrés del mismo mes y año, se le permitiera pagar una multa – en circunstancias no claras – y además, se le entregara su vehículo; pues ello implicaba la autorización para conducir un automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes y estupefacientes a las que se hacía referencia; lo que nos lleva a deducir que esto nunca sucedió.

Tan fue así que, de las constancias contenidas en la presente investigación, como lo fueron aquellas documentales acompañadas por la autoridad responsable al momento de rendir su informe a este Organismo Estatal, las contenidas en la carpeta de investigación **CI** y aquellas que integran el proceso penal **CP**, no se aprecia que **VD** hubiere firmado algún documento atinente a su ingreso y egreso de la cárcel municipal de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, ni tampoco obra una constancia en la que se establezca que a la víctima se le permitió la realización de una llamada telefónica a un familiar o persona de su confianza, para efecto de informar sobre su detención.

Consecuentemente, se tiene que las últimas personas que tuvieron conocimiento de **VD**, fueron el Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, y que es precisamente, a partir de ese momento y hasta la fecha que se ignora la suerte, destino o paradero de la víctima.



En conclusión.

Este Organismo Constitucional Autónomo considera que se encuentra debidamente acreditada la Desaparición Forzada de **VD**, cometida por el Director, Comandante y Agentes de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, dada la multiplicidad de omisiones e irregularidades en el procedimiento de su detención, que revelan una evidente intencionalidad o plan para ocultar a la víctima de mérito, dejar de brindar información esencial a los familiares sobre su suerte, destino o paradero, sustrayéndola así de sus derechos y de la posibilidad de que se le administre justicia bajo el orden constitucional y legal; como lo fue que, a éste se le detuviera con un arma de fuego y no se le dejara a disposición de la autoridad competente, como lo era el Agente del Ministerio Público de la Federación, con lo cual se quebrantó lo establecido en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena que la puesta a disposición de una persona indiciada debe hacerse sin demora ante la autoridad civil más cercana y con la misma prontitud ante el Ministerio Público.

Que su detención fuera arbitraria, al no mediar los elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualizaran la hipótesis de la flagrancia en el delito o falta administrativa.

En el Informe Policial Homologado en Justicia Cívica se expusieron hechos apartados de la verdad, bajo los cuales se pretendió sustentar la detención administrativa de **VD**.

No se elaboró Informe Policial Homologado por la conducta delictiva que le era atribuida; tampoco se llevó a cabo el llenado del Registro Nacional de Detenciones bajo el nombre de **VD**, en los cuales se especificaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación a su detención, así como los bienes, instrumentos u objetos del delito que se le hubieren asegurado.

Existió un ofrecimiento de tipo económico por parte del Comandante de la DSPMCN, **AR2**, al AMP del poblado de Guayabitos, Nayarit, para que no trascendiera los hechos relativos a la detención de la víctima; pues era claro, que tanto el Director como los elementos de Seguridad Pública Municipal ya sabían el destino que le darían a ésta.

No se puso a la vista del AMP del poblado de Guayabitos, Nayarit, a **VD**; también, existió indicio que hace presumir que elementos de la DSPMCN eran acompañados por personas ajenas a la detención, diversas a las personas detenidas, que no tenían injerencia legal, operativa o de otra índole, en las acciones en donde se le privara de la libertad a la víctima de la desaparición forzada.

Para intentar justificar su actuación los elementos municipales, pretendieron hacer parecer que el arma de fuego que se dijo portaba **VD**, era de Co2 – aire

comprimido para propulsar balines o postas – no obstante, estas circunstancias no fueron acreditadas de modo alguno, ya que no obra dentro de las constancias que integran la presente investigación, un dictamen pericial que así lo demuestre, o medio de convicción suficiente para desvirtuar la existencia del arma de fuego; como tampoco, del contenido del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica, se apreció alguna referencia del arma; aunado a deducirse que dicho objeto fue destruido por los agentes municipales.

El Informe Policial Homologado en Justicia Cívica, en la que se pretendió hacer constar la detención de la víctima fue realizado aproximadamente 10 diez horas después de su captura, lo cual violó el debido proceso, y puso en tela de duda los hechos contenidos en el informe referido, ya que el retardo por sí solo implica que las autoridades responsables, tuvieron la oportunidad de maquinar o elaborar dolosamente una versión distorsionada de los hechos relativos a la detención de **VD**, y ocultar la suerte, destino o paradero de éste.

Se pretendió justificar el ingreso de **VD** en calidad de detenido a la cárcel municipal de la Peñita de Jaltemba, en Compostela, Nayarit, bajo la hipótesis contemplada por el artículo 127, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Compostela, esto es, por incurrir en un hecho calificado como falta administrativa, cuando quedó debidamente acreditado, en el presente caso, que la detención de la víctima ocurrió por portar un arma de fuego.

La supuesta sanción impuesta a la víctima no fue decretada por un oficial o juez calificador facultado para ello; además de que la multa no fue enterada a través de alguna de las 4 cuatro cajas recaudadoras, asentadas en la cabecera municipal de Compostela y en las Varas, Nayarit, como únicas vías para hacer este tipo de pago.

Los elementos de la DSPMCN fueron las últimas personas que vieron con vida **VD**, antes de su desaparición y, ante quienes permaneció cautivo, sin que se pudiera comprobar su ingreso y egreso de la cárcel municipal de la Peñita de Jaltemba, Nayarit, ante la ausencia de un documento oficial que así lo demostrara y que fuera firmado por la propia víctima, y es a partir de ese momento y, a la fecha que se ignora la suerte, destino o paradero de la víctima.

En ese contexto, se considera que, en el presente caso, se encuentra debidamente acreditada la Desaparición Forzada, como una violación grave a los derechos humanos que atentó contra la Libertad, Integridad y Seguridad Personal de **VD**, cometida por el entonces Director de la DSPMCN, Licenciado **AR1**, el Comandante **AR2**, y los Agentes de Seguridad Pública Municipal a su cargo, **AR3, AR4 y AR5**; pues todos ellos, estuvieron en la posibilidad de regir su actuación bajo el marco constitucional, convencional y legal para hacer cesar la violación a derechos humanos que fue materia de observación dentro de la presente recomendación, esto es, evitar la ejecución de la Desaparición Forzada.

En efecto, resulta claro que las acciones desplegadas por las personas servidoras públicas, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a **VD**, y a éste en un estado de completa indefensión al extraerlo de la protección del aparato de justicia, lo cual permitió a los agentes atentar libremente contra su libertad e integridad personal, como el ocultar su paradero, suerte o destino; dicho en otras palabras, la sustracción del sujeto del sistema jurídico permitió su desaparición.

Como antes se dijo, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establecen de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: a) privación de la libertad a través del arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma; b) intervención directa de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa de reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida; los cuales en la especie se actualizaron.

Es decir, como ya quedó debidamente establecido, en el caso que nos ocupa se acreditó fehacientemente la concurrencia de los elementos que de acuerdo al sistema normativo internacional y nacional, actualizan la Desaparición Forzada, como lo fue la privación de la libertad de **VD**, cometida por personas servidoras públicas, pues como se constató la misma fue ejecutada arbitrariamente por el Comandante y Agentes de la DSPMCN, bajo la autorización del Director de dicha corporación policiaca, pues este tuvo conocimiento de los hechos que se desplegaban en torno a la captura de la víctima y que se apartaban del principio de legalidad y seguridad jurídica, quien lejos de ordenar el cese de los mismos, alentó a su ejecución; fomentando, a su vez la creación de un mecanismo tendente a falsear la verdadera información en torno a la detención atinente a **VD**; lo que acreditó un plan para ocultar a la víctima, y con ello, revelar su suerte, destino o paradero, al sustraerlo, como ya se dijo, del amparo de la administración de justicia, por no observar el debido proceso que le era pertinente a efecto de que hiciera valer los recursos legales que le asistían. Y por último, el desconocimiento hasta la actualidad del paradero de la víctima, al no existir evidencia alguna de su localización.

No se debe olvidar que las autoridades que efectúan la detención son responsables de salvaguardar los derechos de los detenidos, es decir, se atribuyen la calidad de garantes a aquéllas respecto a éstos, pues afirma que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales y agentes estatales que actúen con tolerancia o aquiescencia del Estado y que impunemente practiquen actos contrarios a los derechos a la vida e integridad personal, representan una infracción al deber de prevención de violaciones a los citados derechos.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad del entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, Licenciado **AR1**, del Comandante **AR2**, como de los Agentes Municipales **AR5, AR4 y AR3**, al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en **Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada**, en agravio del ciudadano **VD**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que en su conjunto las acciones y/o omisiones cometidas por las personas servidoras públicas adscritas a la DSPMCN, constituyen también una violación a los derechos humanos calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública, entendida ésta como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y las personas servidoras públicas, realizada por funcionario o servidor público, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, también representa una responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de **VD** correspondiente a los actos y omisiones realizados por las entonces personas servidoras públicas ya señaladas; quienes debieron de guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, debida diligencia y respeto a los derechos humanos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 1, 4, 7, 16, 51 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80 81, 82, 84, 85, 93 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 237 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generaron las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo y penal, misma que deberá ser aclarada y determinada en los procedimientos que al respecto se instruyan o se hayan instruido en su contra.

Lo anterior, debido a que, esta CDDH cuenta con elementos suficientes, como los establecidos en el apartado que antecede, para acreditar que personal de la DSPMCN participaron en la violación grave de derechos humanos en agravio de

VD por su desaparición forzada; así como a la violación al derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal, por su detención arbitraria.

La desaparición forzada como violación a derechos humanos, es reprobable para esta Comisión Estatal y para la sociedad en general, la prohibición de tal conducta es de interés colectivo y lo que se busca es que no quede impune, se castigue a los responsables, no se repitan dichos actos, y se repare el daño causado a las víctimas.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesisura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, quien tiene carácter de víctima directa de las violaciones a derechos humanos que quedaron acreditadas en la presente determinación no jurisdiccional, es el ciudadano **VD**, pues fue éste quien, se vio afectado directamente por la Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada, según los hechos victimizantes ya descritos antes.

Por ende, quien tienen calidad de víctima indirecta en el presente caso es la señora **VI** (madre de la víctima) **VI2 y VI3** (hermanos de la víctima) pues son ellos quienes también resultaron afectados, como efecto o consecuencia inmediata y necesaria de la violación a los derechos humanos que sufrió la víctima directa; y, todas aquellas personas a las que las autoridades competentes les pudiera reconocer la calidad de Víctima de conformidad al marco normativo aplicable.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas (*directas e indirectas*) de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la **reparación integral del daño causado**, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima**, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁹

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan

²⁹ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES".

sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,³⁰ que establece en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.³¹

³⁰ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2DR12.

³¹ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE

La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir nuevas violaciones a derechos humanos; así como, no tolerar la impunidad.

Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana.

En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo.³²

Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.³³

Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación más apropiados a la idea de la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos.³⁴

Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la Corte IDH también ha señalado que: “no basta que

REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”

³² Sentencia de 27 de noviembre de 1998, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., en materia de Reparaciones, párrafo 17. Consultable bajo el siguiente link:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

³³ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

³⁴ En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriendose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Asdrúbal A. Aguiar, Derechos Humanos Responsabilidad Internacional del Estado, Monte Ávila Editores Latinoamérica, 1997, pp. 35-36.

los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.”³⁵

Esta Comisión considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, de concretar acciones y sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron graves transgresiones a los Derechos de las Víctimas que se hicieron consistir en Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada en agravio de **VD**; lo que causó perjuicio a sus derechos humanos, en los términos antes establecidos.

En el presente caso, esta CDDH considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

Medidas de compensación (Indemnización).

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean como consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas en agravio de **VD**, así como de **VI** (madre de la víctima) **VI2 y VI3** (hermanos de la víctima) se deberá indemnizar a éstos en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera justa e integral.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización de manera amplia y acorde a la violación a los derechos humanos, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal

³⁵ Cridh, Caso Baldeón García vs Perú, Sentencia 6 de abril de 2DR12; Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay, Sentencia 29 de marzo de 2DR12; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia, Sentencia 31 de enero de 2DR12; Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs México, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

Es decir, la compensación deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo, capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de Compostela, Nayarit**, por conducto de su **Presidente Municipal** en ejercicio de su función de representación política, dirección administrativa y gestión social, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en correlación con las funciones ejercidas por su **DSPMCN**, con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de las víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de dicha Comisión, **y una vez que ésta emita el dictamen de reparación integral correspondiente, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados.**

En el entendido que dicho registro deviene de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, lo que incluye, como ya se dijo, el acceso a una **compensación justa y proporcional**.

Lo que también incluye, la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que estas tengan el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Esta medida busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de cuantificarse.

Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones I y V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como, con el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a los derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al **Ayuntamiento de Compostela, Nayarit**, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta CDDH presente ante el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal, como ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la corporación policiaca a las cuales se encontraban adscritas las personas servidoras públicas responsables y referidas en la presente Recomendación; ello, atendiendo al cargo que cada una ostentaba.

Al mismo tiempo, una vez que se determinen y deslinden las responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a los derechos humanos, se deberán anexar a su expediente laboral, una copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

Además, el Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, deberá ofrecer una disculpa pública a los familiares de la víctima directa por los hechos acreditados en la presente recomendación; a través de una persona servidora pública de alto nivel, asegurándose que tal acción muestre una visión justa y moral a las víctimas por las afectaciones que les causaron las violaciones a sus derechos humanos, en la cual, además, se manifieste su compromiso de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento de responsabilidad; para tal efecto, este acto se deberá realizar en un evento público ante las víctimas, cuyo protocolo sea aprobado por éstas, en presencia del personal de esta CDDH.

Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

En el presente caso, en coordinación con la CEAIV y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal en esta materia, el Ayuntamiento de Compostela, deberá proporcionar a las Víctimas Indirectas, la atención psicológica especializada que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas, hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

Las acciones y medidas para la rehabilitación de la víctima por la violación a los derechos humanos, *también debe hacerse extensiva aquellas personas que conforman la red familiar cercana y que por ello sufren la afectación por la violación a los derechos humanos de la víctima directa.*

Medidas de No Repetición.

En 2004, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sostuvo que los objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “no se alcanzarían sin una obligación integrada en el artículo 2 de adoptar medidas para evitar que vuelva a producirse una violación del Pacto. En consecuencia, [...] el Comité ha adoptado frecuentemente la práctica de incluir [...] la necesidad de adoptar medidas, además del recurso de una víctima concreta, para evitar que se repita ese tipo de violación”.³⁶

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberán adoptar las medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de cualquier acto u omisión que atente contra los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, como a los derechos de Libertad e Integridad Personal.

Asimismo, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la

³⁶ Artículo 30 CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, información disponible en:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2Fev.1%2FAdd.4&Lang=es.

presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir al personal Directivo y Operativo de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit**, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como, referente a la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y, acerca de los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica en Materia de Detenciones.

El curso de capacitación deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, que sean tendientes a combatir los hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación; debiendo generar un calendario en el que se establezcan los horarios y duración secuencial de los cursos, por último, se deberá también, acreditar que se impartieron los cursos al personal directivo y operativo, los cuales deberán impartirse con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación.

Además, se deberán entregar a esta CDDH, en el mismo plazo, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido, este Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Usted Presidente Municipal de Compostela, Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (**CEAIV**), conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la **reparación integral de los daños causados**, en favor de las víctimas indirectas **VI** (madre de la víctima), **VI2** y **VI3** (hermanos de la víctima), con motivo de la responsabilidad en que incurrieron el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, Licenciado **AR1**, el Comandante **AR2**, como los Agentes Municipales **AR5, AR4 y AR3**, al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en **Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada**, en perjuicio de la víctima directa **VD**; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

Dicha reparación deberá además incluir una **compensación justa**, que deberá cubrir los daños físicos y mentales, oportunidades perdidas, incluyendo empleo,

capacitación y beneficios sociales; daños materiales y pérdida de ganancias, incluida la pérdida de ganancia potencial, daño moral, así como los costos requeridos para asistencia legal o pericial, medicina y servicios médicos, y servicios sociales y psicológicos.

Para ello, se deberán tomar en consideración:

- I. Los derechos violados.
- II. La temporalidad.
- III. El impacto bio-psicosocial; y
- IV. Las consideraciones especiales, atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad.

Y de manera general la aplicación de los gastos de ayuda inmediata en favor de las víctimas (por la violación a sus derechos humanos) para efecto de lograr que ésta tenga el acceso efectivo al resto de sus derechos; ello, entre otras medidas, acciones y derechos que se desprendan en su favor por la aplicación de los preceptos Constitucionales, Tratados Internacionales, Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, que son aplicables al presente caso.

Lo cual también implica, se cuantifique el lucro cesante, así como el daño inmaterial ocasionado, que se traduce en sufrimientos, aflicciones ocasionadas a las víctimas y la afectación al proyecto de vida.

Para ello, se deberá inscribir a la mencionada víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la CEAIV, con el fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Para lo cual, el **Comité Interdisciplinario** dependiente de la CEAIV, en atención a los parámetros establecidos en los artículos 26, 92 Bis fracción XIII y 92 Ter Fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, 16, fracciones VII, X y XI del Estatuto Orgánico de la CEAIV, y 3º fracciones II y 17, y demás aplicables de los Lineamientos de Operación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEAIV; deberá realizar el plan y/o proyecto de dictamen de reparación integral y se envíen a esta CDDH las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se les proporcione a las víctimas indirectas **VI, VI2 y VI3**, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit (CEAIV), la atención médica y psicológica especializada que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, así como, en caso de requerirse, proveerle los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para

las víctimas, con su consentimiento; ello, hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal, como ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, por actos y omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes al entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, Licenciado **AR1**, al Comandante **AR2**, como a los Agentes Municipales **AR5, AR4** y **AR3**, al actualizarse en este caso, actos y omisiones que se hicieron consistir en *Violación al Derecho Humano a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal por la Detención Arbitraria y Desaparición Forzada*, en perjuicio de la víctima directa **VD**; ello, en los términos y alcances establecidos en la presente recomendación, en especial atendiendo al apartado de reparación del daño.

Y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Diseñar e impartir por personal especializado un curso integral dirigido al personal Directivo y Operativo de la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit**, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, referente a la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y acerca de los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica en Materia de Detenciones, atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

Para acreditar su cumplimiento, se deberán entregar a esta CDDH, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programación de temas, objetivos del curso, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

QUINTA. Realice un acto de disculpa pública y reconocimiento de la responsabilidad de esa Institución que muestre una visión justa y moral a las víctimas por los hechos que le causaron las violaciones a sus derechos humanos; ello, a través de una persona servidora pública de alto nivel, en la cual, además,

se manifieste su compromiso de adoptar las medidas de no repetición recomendadas en este instrumento de responsabilidad.

Dicho acto se deberá realizar en un evento público ante las víctimas, cuyo protocolo sea aprobado por éstas y en presencia del personal de esta CDDH.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal del entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, Licenciado **AR1**, del Comandante **AR2**, como al de los Agentes Municipales **AR5, AR4 y AR3**, quienes participaron en los actos violatorios de derechos humanos, antes descritos.

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública municipal de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta CDDH, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

A la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas de Nayarit.

Aunque no es autoridad involucrada como responsable en la presente resolución, pero tiene atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en el artículo 18 Fracción XV³⁷ de la Ley Orgánica de la CDDH, se le hace la siguiente:

PETICIÓN.

ÚNICA. Diseñe, evalúe e implemente de manera eficiente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Nayarit, las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; ello, en coordinación con la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas y demás autoridades federales, estatales y municipales que por su función se relacionen con las atribuciones ejercidas por esa Comisión; tendientes a la localización de la víctima directa **VD**;

³⁷ **Artículo 18.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I...

(...)

XV. Promover ante las dependencias y entidades públicas la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los Derechos Humanos...

las cuales deberán ser presentadas y notificadas a la víctima indirecta **VI**. Lo anterior, en consonancia con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos documentados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 24 veinticuatro días del mes de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

A t e n t a m e n t e
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.

Doctor Carlos Alberto Prieto Godoy